

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE RAZONAMIENTO DE MATRIMONIO
EN LA CÉDULA DE VECINDAD A CAUSA DE LA CREACIÓN DEL DOCUMENTO
PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN (DPI)**

SHARON MELANIA LESSING PINILLOS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE RAZONAMIENTO DE MATRIMONIO
EN LA CÉDULA DE VECINDAD A CAUSA DE LA CREACIÓN DEL DOCUMENTO
PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN (DPI)**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SHARON MELANIA LESSING PINILLOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Licda. Ileana Magali López Arango
Secretario: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronan Roca Menéndez
Vocal: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretario: Licda. Mayra Yojana Veliz López

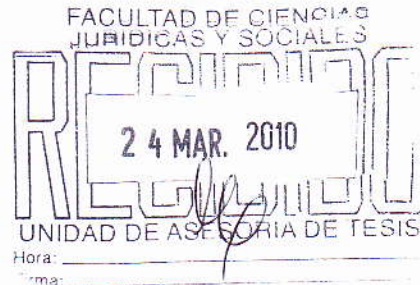
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Hugo Roberto Martínez Rebullá
Abogado y Notario

Guatemala, 15 de marzo de 2010



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castillo:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esa Unidad de Tesis con fecha doce de febrero de dos mil diez, he procedido asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **Sharon Melania Lessing Pinillos**, el cual se titula "**Consecuencia jurídica de la falta de razonamiento de matrimonio en la cédula de vecindad a causa de la creación del Documento Personal de Identificación (DPI)**", en tal sentido, observe que cumple con todos los requisitos y formalidades que están contenidas en el normativo de esta Facultad, y según mi buen criterio emito el dictamen siguiente:

- i) Considero que el contenido científico y técnico del tema investigado por la Bachiller **Sharon Melania Lessing Pinillos** es el adecuado; asimismo, de suma importancia para la academia, toda vez que pueden llegarse la conclusión teóricas y prácticas, ya que el razonamiento de matrimonio en la realidad social no solamente sirve para identificar el estado civil de las personas, sino que también otros aspectos que modifique o amplíen sus datos de identificación;
- ii) Considero que la metodología y técnicas de investigación que fueron utilizadas dentro del trabajo llenan los requisitos exigidos dentro de la teoría y la práctica, los cuales permitieron realizar un trabajo objetivo y arribar a conclusiones de mucha utilidad para la sociedad guatemalteca;
- iii) Considero que la contribución científica del tema presentado estriba en la determinación y evaluación de los aspectos relativos a los atributos de la persona, y la importancia de la existencia de un documento que permita representar los mismos, en tal sentido, según el análisis expuesto, el DPI carece de medios idóneos para su modificación y la institución encargada de este proceso, aun se encuentra en proceso de actualización lo cual contrae un perjuicio social, asimismo la imprecisión técnica del Reglamento demuestra estas deficiencias;
- iv) Considero que las conclusiones arribadas por la ponente obedecen a la realidad teórica y práctica del problema estudiado, toda vez que se enmarcan en la esfera de los resultados de la investigación científica, asimismo la concreción de las recomendaciones coadyuvaría a la conformación, no solo de un ordenamiento jurídico congruente, sino que a la identificación adecuada en cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la seguridad jurídica;

Licenciado Hugo Roberto Martínez Rebullá
Abogado y Notario



- v) Por último, considero que la bibliografía tanto de autores nacionales como extranjeros, utilizada por la Bachiller **Sharon Melania Lessing Pinillos**, es actual y adecuada al tema elaborado toda vez que obedece a la realidad teórica aplicable en Guatemala.

Por lo anterior, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis de la Bachiller **Sharon Melania Lessing Pinillos** intitulado "**Consecuencia jurídica de la falta de razonamiento de matrimonio en la cédula de vecindad a causa de la creación del Documento Personal de Identificación (DPI)**".

Sin otro particular, como muestra de estima, me suscribo del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, como su atento y seguro servidor.

Licenciado Hugo Roberto Martínez Rebullá
Abogado y Notario
Colegiado No. 7977
Asesor

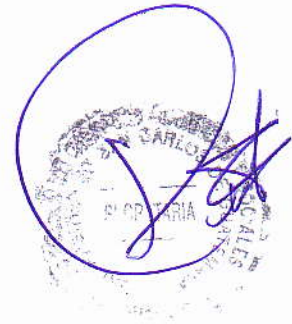
Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CONTRERAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SHARON MELANIA LESSING PINILLOS, Intitulado: "CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE RAZONAMIENTO DE MATRIMONIO EN LA CÉDULA DE VECINDAD A CAUSA DE LA CREACIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN (DPI)".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



Lic. Jorge Eduardo González Contreras
Abogado y Notario



Guatemala, 08 de Octubre de 2010

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciando Castillo Lutín:

De conformidad con la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha cinco de abril del año dos mil diez, en la cual se me nombra como **REVISOR** del trabajo de tesis intitulado **"CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE RAZONAMIENTO DE MATRIMONIO EN LA CÉDULA DE VECINDAD A CAUSA DE LA CREACIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN (DPI)"** realizado por la bachiller **SHARON MELANIA LESSING PINILLOS**. En tal sentido, procedo a dictaminar en los términos siguientes:

- a) Habiendo realizado la revisión de mérito al trabajo de tesis relacionado, he llegado a la conclusión de que la misma constituye un aporte de contenido científico y técnico para la sociedad guatemalteca, ya que expone la necesidad de adecuar el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, en relación a la obligación que tiene el notario de razonar las cédulas de vecindad, como un requisito para la formalización del matrimonio, contenida en el Artículo 100 del Decreto Ley 106, Código Civil. Además se ha abordado cada institución que en ella se desarrolla desde un punto de vista objetivo.
- b) En cuanto a la metodología utilizada para el desarrollo del contenido temático se aplico el método analítico, sintético, inductivo, deductivo e histórico; con los cuales fue posible descomponer el problema jurídico en sus diversos aspectos, así como unificar distintos elementos para concretar ideas específicas. También se utilizó la técnica de investigación bibliográfica y documental a través de la cual se recopiló y selecciono adecuadamente el material que sirvió de referencia, lo que permitió realizar un trabajo objetivo.

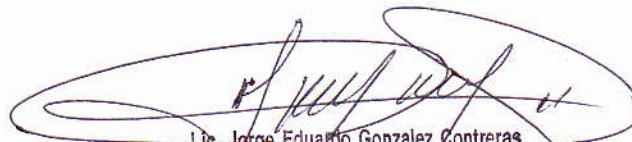


Lic. Jorge Eduardo González Contreras
Abogado y Notario

- c) Considero que el trabajo de investigación objeto de la revisión, contiene un enfoque descriptivo, analítico y se encuentra redactado de forma clara, precisa, y con un vocabulario técnico adecuado.
- d) Así mismo, considero que la contribución científica del presente trabajo de tesis es de suma importancia, debido a que plantea tanto los beneficios del Documento Personal de Identificación, así como, las carencias y limitaciones de dicho documento en contraposición con la Cédula de Vecindad. Estableciendo la necesidad de buscar mecanismos alternativos que puedan subsanar el razonamiento que por ley debe realizar el notario, como una obligación posterior a la celebración del matrimonio.
- e) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la investigación de este trabajo de tesis y congruentes con los temas desarrollados.
- f) La bibliografía utilizada en la presente investigación es la adecuada, puesto que a través de ella brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada.

En virtud de lo expuesto y considerando que el trabajo revisado cumple con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el Examen General Público, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Jorge Eduardo González Contreras
Abogado y Notario

Licenciado
Jorge Eduardo González Contreras
Abogado y Notario
Colegiado No. 6044
Revisor



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SHARON MELANIA LESSING PINILLOS, Titulado CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA FALTA DE RAZONAMIENTO DE MATRIMONIO EN LA CÉDULA DE VECINDAD A CAUSA DE LA CREACIÓN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN (DPI). Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS: Todopoderoso, con acción de gracia por haberme dado la vida y permitirme alcanzar este éxito profesional.

A MIS PADRES: César Augusto Lessing, gracias por haberme inculcado valores y principios, y por tus sabios consejos que me han fortalecido a lo largo de mi vida; María Regina Pinillos, mamita gracias por ser el pilar fundamental de mi vida, por ser un ejemplo de lucha, esfuerzo y dedicación y sobre todo te agradezco el apoyo incondicional que me has brindado durante todos estos años.

A MI HIJA: Luisa Fernanda, a quien amo con todo mi corazón y por ser la razón y motivación de mi vida.

A MI ESPOSO: Manuel, con amor y admiración, gracias por tu apoyo, sacrificio, paciencia, comprensión y por darle equilibrio a mi vida. Te amo.

A MIS HERMANOS: Jennifer y César, con especial amor, por acompañarme siempre y por todos los momentos que hemos compartido.

A MIS FAMILIARES: Con cariño, especialmente a René Lavidalie Urizar, Mirna Paiz de Aldana, Manuel Aldana y Aldana y Delia Paiz.



A MIS AMIGOS:

Mary Ann, Claudia, Lisa, Cristi, Blanca, Sonia, Marcela, Byron, Anabella, Julia y Angel; a todos gracias por su sincera amistad.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciados Jorge Eduardo González Contreras y Hugo Roberto Martínez Rebullá; gracias por el apoyo brindado en este trabajo de investigación.

A MI UNIVERSIDAD:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de aprendizaje.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La persona	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Clases de personas	4
1.2.1. Persona jurídica individual.....	5
1.2.2. Persona jurídica colectiva.....	15
1.3. Registro de las personas individuales y jurídicas.....	21
1.3.1. Registro de las personas individuales.....	21
1.3.2. Registro de las personas jurídicas.....	22

CAPÍTULO II

2. El matrimonio	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.2. Definición	26
2.3. Marco legal	27
2.4. Introducción al derecho registral.....	33

CAPÍTULO III

3. Registro civil.....	35
3.1. Antecedentes.....	35
3.2. Clases de registros	36
3.3. Definición	37
3.4. Principios registrales.....	39
3.5. Registro Nacional de las Personas	41
3.5.1. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas	46



3.5.2. Análisis del Decreto 90-2005 del Congreso de la República y el Acuerdo del Directorio 176-2008 del Registro Nacional de las Personas..... 50

3.6. Importancia del Registro Nacional de las Personas..... 66

CAPÍTULO IV

4. Análisis de las consecuencias jurídicas de la falta de razonamiento de matrimonio en la cédula de vecindad a causa de la creación del Documento Personal de Identificación..... 67

4.1. Conflictos de aplicación de las normas jurídicas 67

 4.1.1. Antinomias 68

 4.1.2. Legislación aplicable en Guatemala..... 70

4.2. Material de la cédula de vecindad versus material del documento personal de identificación 73

4.3. Artículo 100, Decreto Ley 106, Código Civil versus Decreto 90-2005 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas..... 74

4.4. Consecuencia jurídica..... 77

CONCLUSIONES 81

RECOMENDACIONES..... 83

BIBLIOGRAFÍA 85

INTRODUCCIÓN



En la legislación Guatemalteca, el matrimonio es la institución social por medio de la cual un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, según se encuentra regulado en el Artículo 78 del Código Civil. En tal sentido, con el objeto de solemnizar la unión referida, por disposición legal, los alcaldes municipales, ministros de cualquier culto o notarios se encuentran facultados para la celebración de éste. En la ceremonia señalada, de conformidad con el Artículo 100 del Código Civil, el funcionario autorizante, dentro de sus obligaciones, debe razonar las cédulas de vecindad de los contrayentes, con el objeto de hacer constar dicho acto y acreditar la nueva condición jurídica en el estado civil, sin necesidad de realizar el trámite para la sustitución de la cédula de vecindad en la que se consigne la modificación.

Sin embargo, con lo prescrito en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, referente a la emisión del documento personal de identificación (DPI) en sustitución del documento indicado en el párrafo anterior; implica una problemática, relativa a la obligación aludida, que deben cumplir los funcionarios, como requisito para la formalización del acto referido, puesto que es imposible efectuarlo por las características materiales que distinguen al nuevo documento, haciendo imposible realizar el razonamiento que la ley obliga.

En virtud de lo antes expuesto, el presente trabajo tiene como finalidad analizar las consecuencias jurídicas y administrativas por la falta del razonamiento respectivo; con el objeto de fundamentar jurídica y doctrinariamente la necesidad de adecuar ambos cuerpos legales, el Código Civil y el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, en el sentido de que exista congruencia en relación a la obligación antes señalada, para que con ello se establezca mayor certeza jurídica cuando exista alguna modificación en el estado civil de las personas.



Para llevar a cabo esta actividad, se utilizaron los métodos siguientes: El analítico y el sintético, lo que permitió descomponer la problemática aludida en cada una de sus partes, conociendo en consecuencia la generalidad del ordenamiento jurídico, tanto del Código Civil como del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, hasta la especialidad de instituciones tales como el matrimonio, registro, antinomias; asimismo, se sustrajo a través del método inductivo y deductivo, las observaciones de los fenómenos sociales como la identificación del ciudadano común y sus consecuencias jurídicas; y el método histórico, el que constituyó uno de los fundamentos mas importantes en la investigación, puesto que con él se permitió analizar a la sociedad guatemalteca que se identificaba con la cédula de vecindad y la que se identifica con el documento personal de identificación.

Esta tesis se estructuró así: El primer capítulo, se analizó a la persona y los atributos que ésta tiene como medios de identificación; el segundo capítulo, se refiere a la institución del matrimonio, así como un análisis de la legislación aplicable al mismo; el tercer capítulo, explica que es el Registro Civil, como medio de resguardo jurídico cronológico de los distintos estados que el ser humano tiene durante su evolución, individualizando en el mismo al Registro Nacional de las Personas, analizando sus funciones y su estructura, así como la legislación aplicable; y el cuarto capítulo, plantea los conflictos que pueden surgir en la aplicación de normas jurídicas, relacionados a las antinomias y sus posibles soluciones; por último, el análisis sobre las consecuencias jurídicas provenientes de la falta de razonamiento en la cédula de vecindad en virtud de la entrada en vigencia del documento personal de identificación.

En conclusión, el presente trabajo analizará la consecuencia jurídica inmediata de la falta de razonamiento de matrimonio en la cédula de vecindad, partiendo de los atributos de la persona hasta la vigencia del documento personal de identificación, lo cual coadyuvara a los juristas en los procesos de creación de nuevas teorías relacionadas al tema.

CAPÍTULO I



1. La persona

1.1. Antecedentes

La persona es una de las instituciones jurídicas más complejas e importantes que posee cualquier sociedad o sistema jurídico, la cual forma parte del estudio de las distintas teorías que conforman al ser humano. En el transcurso de la historia la palabra persona ha evolucionado en distintas formas, su "terminología (*permonare, prosopon, phersu*) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por lo cual actúa".¹ Esta definición no explica los alcances jurídicos, económicos y sociales que representa jurídicamente en la actualidad.

La evolución jurídica de la palabra persona ha sido determinada por las constantes luchas sociales y económicas, el otorgamiento o imposición de derecho y obligaciones, por lo que se ha posicionado como una debatida institución jurídica. Esto ha permitido encuadrarla como uno de los conceptos jurídicos fundamentales, en los que se basa la coherencia y armonización de los ordenamientos legales como una categoría irreductible que coadyuvan a su funcionamiento.

La persona, como ente jurídico, se ha convertido y conformado en la estructura política, económica y social de lo que actualmente se conoce, y aun más, no solo con su connotación individual sino que también en forma colectiva.

En la antigüedad clásica, para los griegos, una de las culturas que la humanidad a tomado como directriz en distintos aspectos teóricos, "la palabra persona era desconocida. No en el sentido que la hayan ignorado, pero no la contemplaban como hoy se contempla, es decir, como individuo de la especie humana, ser humano.

¹ Espasa Calpe, *Diccionario jurídico espasa*, pág. 739.

Los griegos consideraban a la persona a su manera, situándola en relación a conjuntos determinantes. El primero de estos determinantes era la Ciudad que absorbía literalmente al hombre antiguo y le imponía su medio de vida primordial y de trascendente importancia, ya que la Ciudad reagrupaba las instancias mas esenciales y de mayor significación: religiosas, políticas, sociales, profesionales”.² Esto identifica a la persona como parte de una colectividad perteneciente a la Ciudad, la cual provee de protección y resguardo a las personas, lo cual “se observa con claridad en el dialogo La República de Platón y en la definición aristotélica del hombre, a saber animal social”.³ En la cual realiza una descripción de la interacción de la persona dentro del ámbito de la sociedad de la época.

Asimismo, por otro lado, Francisco Ferrara, citado por Ochoa G. Oscar, dice “después de una larga exposición histórica acerca del significado de la palabra persona afirma que podemos distinguir tres significados principales en los que es tomado el nombre de persona: en sentido físico-antropológico quiere decir hombre, en sentido teológico-filosófico, quiere decir ente racional, consiente, capaz de querer; en sentido jurídico, quiere decir ente que tiene función jurídica, cualidades en el derecho, capacidad”.⁴ Esta estructura tripartita, identifica primero como función biológica, sin distinción alguna, como función racional, olvidando de una u otra forma los problemas congénitos o adquiridos que limitan esta capacidad, y por último, como una función jurídica, que identifica los atributos que tienen los seres humanos para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Otra propuesta, la que se encuentra en la concepción materialista del origen del Estado y el Derecho, donde el marco de estos establece que “constituyen la maquinaria coactiva de que se vale la clase explotadora para mantener sojuzgada a la clase explotada”.⁵ Lo cual permite un análisis diferente de la definición de la palabra persona,

² Ochoa G. Oscar E., **Derecho civil I: personas**, pág. 169.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.* pág. 170.

⁵ Aguilar Palma, Marco Antonio, **Dialéctica e interpretación del desarrollo**, Tesis de grado, Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 1.



tal es el ejemplo, durante la época esclavista, en donde “a los esclavos, no se les considera como personas sino como cosas u objetos, eran para ellos herramientas que hablaban”.⁶ Esto significa que, aunque los esclavos eran seres humanos, no poseían derechos sino eran únicamente cosas que su vida o muerte no causaba una trascendencia legal; asimismo, en contraposición, en “La revolución industrial, como su corolario de totalitarización de la vida, por el impulso de los criterios económicos, origino una nueva crisis del valor de la persona, que paso a convertirse, en el trabajador, en uno entre otros medios o factores de producción”.⁷ Sin embargo, los factores son elementos que permiten la transformación de los recursos y la generación de procesos productivos, entre los cuales se encuentra el trabajo, la tierra, el capital y, en algunos casos, la capacidad empresarial, lo que significa que la persona durante esta época era tomada como un elemento y no como el ente con capacidades y atributos que permite y coadyuva para que estos determinen la generación de bienes y servicios para la satisfacción del ser humano.

El Diccionario de la Real Academia Española, edición vigésima segunda, define a la persona como el “individuo de la especie humana”.⁸ Definición que es sumamente amplia, ya que en el mundo del derecho no es simplemente el ente biológico, multicelular con capacidad de razonar o que pertenezca a la especie humana sino que también puede llamársele así a un conjunto de estos individuos quienes con el ánimo de unirse, bajo determinadas características y reconocidas por el derecho, también pueden conformar un ente que es sujeto de derechos y obligaciones, distinto a los miembros que la forman.

La definición que utilizaremos en el presente trabajo es la que se refiere a “todo ente capaz de tener facultades y deberes”.⁹ Este ente es el dotado de personalidad, capaz por si mismo o por otra persona, para ejercer derechos y obligaciones, ya sea de derecho privado o derecho público, lo que se entiende que en realidad se refiere a esas

⁶ Pereira-Orozco, Alberto. **Nociones generales de derecho I**, pág. 28.

⁷ Espasa Calpe, **Ob.Cit.**; 739.

⁸ www.rae.es, **Diccionario de la real academia española**, (10/01/2011)

⁹ García Máñez, Santiago, **Introducción al Estudio del Derecho**, pág. 271.



capacidades, o dicho de otra forma, posibilidades que tiene de ser sujeto de derechos y obligaciones.

El Derecho con el objeto de entender y dinamizar la realidad social, económica y jurídica ha dividido a la persona en dos grandes ramas, a saber, persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.

1.2. Clases de personas

El Derecho Civil, como todo el derecho, es un instrumento que ha evolucionado con el objeto de buscar la regulación de las distintas actividades del ser humano, en su que hacer social como ente paralelo al Estado, específicamente lo relacionado a la persona, la familia, la propiedad y demás derechos reales, etc., en tal sentido Hernández-Gil, lo define como “el Derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le correspondan como tal y en las relaciones derivadas de su integración a la familia y del ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad”.¹⁰ También, Castro lo define como “el derecho que regula de modo inmediato el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia en la ordenación de la Comunidad”.¹¹ Esto significa, que este derecho debe buscar las formas más eficientes para el estudio, análisis y sociabilización de las distintas instituciones que los conforman, una de estas instituciones es la persona.

En tal sentido, es el derecho civil, la rama del derecho que se ha especializado en la regularización de las instituciones que tienen relación con la persona, como sujeto de derechos y obligaciones, dotado de capacidad jurídica para ejercitarla por ella misma o por otra persona, de derecho privado, o en su caso de derecho público, en forma individual o en forma colectiva, etc. A continuación se plantean las diferentes clases de persona que reconoce el derecho guatemalteco, así como, las distintas definiciones y atributos.

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español I**, tomo I, pág. 20.

¹¹ *Ibíd.*

1.2.1. Persona jurídica individual



Conocida también como persona física, se refiere al ente gestado dentro del claustro materno, o en base a las distintas técnicas científicas, por lo tanto, es el ente biológico determinado como parte de la especie humana, el cual interactúa directamente con su entorno y lo modifica, dependiendo de sus facultades, ejercita sus derechos y obligaciones por sí mismo, o en ciertos casos, por intermedio de otras personas. Este ente, es el generador del derecho, es por él cual se conceptualizan las distintas teorías o la regularización de las distintas conductas, dentro del esquema jurídico de un país.

Para la "Teoría Moral Católica, la persona es el sujeto de actos libres, capaz de salvarse o condenarse; en el campo de la Antología lo estudian Severino Boetio que concibe la persona como *naturae individuo substantia*, San Isidoro: *quasi per se unum est*, San Alberto Magno para quien la persona es: *Ens ratum et perfectum*, Locke que la define como el ser racional reflexivo y consiente. Por último, en el campo de la dogmática jurídica, de acuerdo con su significación etimológica, persona de *sono, as, are* (sonar) y del prefijo *per*, que refuerza su significado (resonar, sonar mucho) se relaciona con la máscara que en el teatro usaban los actores con la que se caracterizaban y propulsaban su voz".¹² Tal como se conoce, la teoría católica solo reconoce a la persona individual, el cual proviene de la voluntad divina, sin embargo, con una tendencia divisionista al principio, pero que en la actualidad ya se ha unificado.

Como se estableció anteriormente, según el materialismo dialéctico de Marx, durante la etapa esclavista, los esclavos, quienes eran personas biológicas, parte de la especie humana, únicamente se les consideraba como cosas, lo cual significaba segregación y especialmente, una falta de reconocimiento legal para estos entes, sin relevancia para la sociedad.

¹² *Ibíd.* pág. 236



Es importante resaltar, como ya se estableció en el presente trabajo, que la persona es un ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, o sea, un “ser susceptible de tenerlos o de figurar como termino subjetivo en una relación de derecho. Ahora bien, si esta ambivalencia es exacta desde un punto de vista abstracto, sufre reparos si la frase sujeto de derecho se toma en una acepción concreta, significando a quien esta investido actualmente de un derecho determinado”.¹³ En tal sentido, se puede decir que el “termino persona es más amplio que el de sujeto de derechos. Así, un niño y un loco serán personas, pero existen serios obstáculos para considerarlos *in actu* como sujetos de derecho en los términos técnicos de la ciencia jurídica. Todo sujeto de derechos, pues, será persona; pero no toda persona será sujeto de derechos, porque la actuación concreta supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa”.¹⁴ Esto significa, que la palabra persona no se debe circunscribir a determinados grupos o categorías de entes biológicos, o determinarlos por las limitantes que tengan en su capacidad, sino por el simple hecho de ser parte de la especie humana. Algunos autores se refieren a este ente como “el individuo humano, entidad psicosomático dotada de vida”.¹⁵ Ahora bien, la vida como tal, es la que proporciona esa investidura jurídica que se posee para ser sujetos de derechos y obligaciones, lo que confirma parte de la naturaleza humana.

Asimismo, “la persona humana es a la vez, un puro concepto operativo y un concepto fundamental del derecho civil; el hombre no se convierte en sujeto de la relación jurídica o destinatario de las normas legales en cuanto tal, vale decir, en cuanto entidad biológica psicosomático, sino en cuando persona, en cuanto se le considera desde aspecto formal, como categoría propia del derecho; al ser humano el derecho lo considera en su plenitud, un ser humano de voluntad abstracta y el producto de una creación del derecho. Ello es así porque la persona humana no es una noción pura de derecho, ni elaborada con abstracción por el derecho. Ella es una noción antijurídica, en el sentido que ella es el fundamento esencial de diversas normas jurídicas. La persona humana, como ser humano, hecho biológico, psicológico y social, entidad psicosomática, escapa

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Ochoa, **Ob.Cit**; pág. 172.

al derecho y lo sobrepasa”.¹⁶ En otras palabras, la persona no se debe al derecho sino el derecho se debe a la persona, ya que es esta última, con su conducta, la que genera las normas que lo conforman.



Con las anteriores afirmaciones, se comprueba la complejidad que contrae esta institución, ya que como tal, la persona en todos sentidos, es este ente sujeto de derechos y obligaciones, toda vez que aunque su estado no lo permita, el derecho considera como personas a todos aquellos que se encuentren bajo el amparo de la misma, como en el caso de los niños o personas que carecen de facultades volitivas. Asimismo, no solamente podemos hablar de facultades, sino también de obligaciones, ya que como sujeto de derechos sus actos se ven comprometidos a los deberes que la ley impone.

Un aspecto importante, es la naturaleza social del ser humano, ya que dentro del campo de las relaciones sociales, es en donde se conforman todas las conductas que se encuentran reguladas, sin embargo, “en razón de que cada persona es sujeto de derechos y de obligaciones, es decir goza de ciertas prerrogativas, y se encuentra apremiada de ejecutar ciertas pretensiones, la vida en sociedad sometida a regulaciones jurídicas sería imposible sin la individualización de cada persona física”.¹⁷ La conducta de la persona deviene de la convivencia social, pero su individualización e identificación permiten su diferenciación de las demás personas y así contribuir a la certeza jurídica de sus derechos y obligaciones.

Con el objeto de entender, individualizar e identificar a la persona, y especialmente para diferenciarla de otras, se debe descomponer los elementos jurídicos que permiten esta caracterización, para lo cual, el derecho clasifica varios atributos como medios para su reconocimiento. Es de aclarar que la ausencia de estos atributos en una persona no elimina la calidad como tal, sino que simplemente puede limitar ciertos derechos u obligaciones inherentes como tal.

¹⁶ Ochoa, **Ob.cit**; pág. 172.

¹⁷ Pereira-Orozco, **Ob.cit**; pág. 209.

En conclusión, se puede decir que la persona jurídica individual, no es solo aquel ente biológico, dotado de vida o conciencia, sino que es el ente que genera el derecho mediante su conducta, lo cual provee de derechos y obligaciones, los que pueden ser ejercidos por si mismos o por otras personas.

Para tal efecto, los atributos de la persona se encuentran “constituidos por el conjunto de facultades, características y situaciones que le permiten viabilizar su quehacer dentro del mundo de lo jurídico”.¹⁸ Estos elementos permiten, como ya se menciona, identificar, individualizar y diferenciar de los demás miembros de una sociedad. Entre estos podemos mencionar:

a) Capacidad: Es un atributo derivado de la personalidad, que consiste en la aptitud que posee una persona para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esto se refiere a la facultad que el derecho otorga, el reconocimiento para actuar como ser humano reconocido, tanto en la vida social como jurídica. Esta puede ser capacidad de derecho y capacidad de ejercicio.

a.1) Capacidad de goce: También conocida como capacidad de derecho, la cual “es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas; en definitiva, de tener, de poseer derechos. Las características de esta capacidad de derechos es que es una, indivisible, irreductible y esencialmente igual, siempre y para todos los hombres; ello aparte de tener el carácter de fundamental, porque contiene in potentia todos los derechos de los que el hombre puede ser sujeto y en los cuales se traduce la capacidad”.¹⁹ Esta es la capacidad que permite realizar ciertos actos de la vida, pero obliga a ser representados por otras personas, ya que esta capacidad se encuentra limitada. En otras palabras es “la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual para poder adquirir deberes y derechos. Esta capacidad se adquiere –como excepción- desde el momento de la concepción

¹⁸ Pereira-Orozco, **Ob.Cit**; pág. 209.

¹⁹ Puig Peña, **Ob.Cit**; pág. 249.

del nuevo ser y se mantiene –generalmente- como única hasta que se cumpla la mayoría de edad”.²⁰ Lo anterior obedece a la teórica de la concepción sobre el origen de la personalidad, ya que en otras legislaciones, ésta se origina con el nacimiento o con la viabilidad de la vida del ser humano, asimismo, la mayoría de edad se vuelve relativa al sistema jurídico de cada país, como por ejemplo, en Guatemala, la mayoría de edad es a los dieciocho años, sin embargo, en otros países tales como Estados Unidos de Norteamérica, la mayoría de edad se establece a los veintiún años de edad.

La finalización de esta capacidad tiene relación con la emancipación, la cual “consiste en una cesación anticipada de la patria potestad, al mismo tiempo que un reconocimiento, al menor, de capacidad de obrar casi completa”.²¹ Esta figura no aplica en Guatemala, ya que únicamente con la mayoría de edad se otorga la facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones por si mismo.

- a.2) Capacidad de ejercicio: Esta se refiere a “la facultad de ejercer nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones en forma directa”.²² Es decir, la ausencia de un tercero que tenga la obligación o facultad legal de ejercer los derechos u obligaciones en los actos de las personas, ya que este ente por si mismo ejerce estos por su propia cuenta. Este hecho no implica la imposibilidad de delegar ciertas facultades en un tercero, por medio de los instrumentos legales establecidos, tal es el caso del mandato. Esta capacidad comienza a correr al momento de finalizar la capacidad de goce, lo que significa que, en el caso de Guatemala, se adquiere con la mayoría de edad, dieciocho años.

²⁰ Pereira-Orozco, **Ob.Cit**; pág. 197.

²¹ Ochoa, **Ob.Cit**; pág. 703.

²² López Aguilar, **Ob.Cit**; Pág. 23.

La capacidad, ya sea de goce o de ejercicio, acompañan al ser humano desde su existencia y finaliza con su extinción, salvo disposiciones relativas al inicio de la personalidad o los derechos patrimoniales que subsisten después de la muerte, como en el caso del testamento.



Esta regla contiene una excepción, conocida como incapacidad. Esta no es más que la limitación de la capacidad de ejercicio, ya que la capacidad de goce subsiste. Esta se da en las personas con trastornos mentales transitorios, para ciertos actos o permanentes, en la generalidad como los declarados en estado de interdicción, etc., es decir, el ser humano biológicamente concebido, posee capacidades físicas que le permite realizar distintas actividades, ya sea por medio de su fuerza, como un deportista, o intelectual, como un científico, en tal sentido, y desde el punto vista jurídico, también existen personas que poseen ciertas limitaciones para actuar dentro de este campo, las cuales pueden devenir de hechos físicos-psicológicos o de la edad.

- b) Nombre: Esta es la forma de identificación fonética y escrita que posee la persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española define al nombre como “la palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”.²³ Esta determina la utilidad del mismo dentro del desarrollo social, sin embargo, para fines jurídicos resulta muy amplia.

El ser humano como unidad de la vida jurídica, dice Ferrarra, “tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva a distinguirlo de todos los demás. Este signo es el nombre civil, integrado por el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico constituido por los apellidos”.²⁴ Este atributo de la persona es importante ya que posiblemente es el que se sociabiliza más dentro del desarrollo de la persona, toda vez que en todo

²³ www.rae.es, **Ob.Cit**; (11/01/2011).

²⁴ Puig Peña, **Ob.Cit**; pág. 245.

acto social, jurídico o económico, uno de los primeros datos con que se identifica la persona es éste.



De ahí deviene la importancia de su conformación, a efecto de evitar problemas ya sea, por existencia de homónimos, es decir, nombres iguales, o nombres sumamente complicados, que lo único que podría es contraer al ser humano de problemas de identificación. En tal sentido, tal vez la única limitante que existe es que el nombre de pila no sea contrario a las buenas costumbres o a la moral, ya que el apellido, se conforma con el apellido de padre y madre en este orden, o con los de la madre únicamente en caso de no existir reconocimiento del padre.

Es de suma importancia, resaltar el hecho que “las personas naturales son individuos del genero hombre, y para singularizarlas y distinguirlas unas de otras, el derecho hace uso de varios signos jurídico”.²⁵ En tal sentido, Joaquín-Juan Forner y Delaygua y Francisco Luces Gil, citados por Ochoa, definen al nombre, correspondientemente, como “el conjunto de signos escritos y fonéticos capaces de individualizar por si mismos a una persona física, es decir, con independencia de su significado intrínseco”.²⁶ Así como “un signo verbal estable, empleado para la designación de personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado en la individualización de las personas”.²⁷ En conclusión, el nombre juega el rol de distinción e identificación de las personas dentro de sus relaciones sociales.

- c) Estado Civil: Aunque todos los atributos de la persona son importantes y necesarios, el estado civil es de suma relevancia, ya que la parte esencial de esta investigación se encuentra en éste atributo. De castro, dice que “el significado etimológico de la palabra estado (*a stando dicitur*) señala su carácter estable o no

²⁵ Ochoa, **Ob.Cit**; pág. 235.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.* pág. 236

fácilmente variable. Y es que responde el estado civil a las líneas fundamentales de la organización civil, así matrimonio, nacionalidad y cada uno de sus tipos o relaciones de esta, se distingue un número determinado de puntos en los que hay que incluir a las personas (por ejemplo: casado, soltero, separado).



Puede por ello definirse como la cualidad de la persona por su especial situación y consiguientemente condición de miembro de una organización civil de la comunidad, que determina su independencia o dependencia jurídica y afecta a su capacidad de obrar (general, especial), es decir, al ámbito propio de poder y responsabilidad”.²⁸ El ser humano como tal, es un ente social, el derecho es un efecto de esa sociabilidad que tiene el ser humano, ya que este regula las distintas conductas que pueden darse en las diferentes etapas. En tal sentido, los atributos de la persona analizan los distintos aspectos jurídicos que pueden distinguir a un ser humano de otro, y el estado civil, nos plantea la posición que la persona ocupa dentro de sus relaciones, tal como se dijo, soltero o casado, en su relación de pareja; hijo, padre, hermano, suegro, en sus relaciones filiales; profesional o estudiante, en sus relaciones académicas; etc.

Al retomar la historia, el estado civil, “halla su origen en Roma, en cuyo derecho la situación, o *status*, determinaba la condición de la persona, conforme al aforismo *persona est homo statu civil praeditus*, concretando los textos el relieve de su importancia, si bien de ser estos mismos textos, como resalto De Castro, los que, al referir el termino *statu* a una diversidad de contenido carente de relación con las personas, han conformado a la doctrina. El Derecho Romano hizo girar el estado civil de la persona en torno a tres categorías o situaciones fundamentales: la de libertad, la de ciudadanía y la de familia, como requisitos que cumplidos, autorizan la plena capacidad, pues sólo el hombre libre, ciudadano y no sometido a *manus* es apto de plenitud (*cives romanus sui iuris*). Pero al perder relieve la esclavitud, al afirmarse la igualdad entre nacionales y extranjeros y al no ser causa de restricción

²⁸ Espasa Calpe, **Ob.cit**; pág. 388.

el sometimiento al padre, el concepto tradicional deja de tener su significado original, comenzando a llenarse con nociones meta jurídicas, sociales, lo que provoca la conveniencia al menos de su precisión en el marco estricto del derecho”.²⁹ Tal como se establece, la noción de estado civil, se remonta al principio del derecho de los ciudadanos romanos, en contraposición a los ciudadanos no romanos, pero que eran pueblos conquistados por estos.



Su trascendencia estribaba en los derechos que se les otorgaba a unos sobre otros, lo cual conlleva a que el hecho de ser ciudadano Romano otorgaba mejores condiciones de vida, significando esto, que en esa época el estado civil podría determinar la existencia digna, con educación y privilegios de una persona.

Asimismo, dentro de este contexto, “pueden considerarse como situaciones de estado las siguientes: a) Respecto de la independencia personal, la situaciones de mayoría y minoría (normal y con emancipación y habilitación de edad o vida independiente); aptitud plena y las que entraña defecto de legitimación (incapacidad declarada); b) Por consideración al sexo, y sin perjuicio de la igualdad proclamada en el Artículo 14, Constitución”.³⁰ (En el caso de Guatemala, el Artículo 4 de la Constitución Política de la República), “la condición del hombre y mujer es aun determinante, siquiera sea de modo incidental; c) Respecto de la situación familiar, señala los estados de soltero, casado judicialmente separado, divorciado y viudo, así como los de hijos matrimonial y no matrimonial y adoptivo; d) Con referencia al grupo, la condición de vecino, y la de nacional o extranjero ¿cabe hablar ya de extranjero perteneciente o no a la comunidad Europea? e) Respecto de la existencia de persona, la situación de desaparecido, ausente legal, declarado fallecido.”(Sic)³¹ Aunque el presente texto se refiere a la concepción de tipo Europeo, aplica a un país como Guatemala, toda vez que el ordenamiento también se regulan estas conductas.

²⁹ Ibid.

³⁰ Ibid. pág. 389

³¹ Ibid.



El estado civil es sumamente amplio, y puede encuadrarse en distintas etapas de ser humano, las cuales de una u otra forma deben ser registradas permanentemente por los Estados y sus Gobiernos a efecto de poder identificar, individualizar y, especialmente, ubicar a sus pobladores, para contribuir a realizar el fin supremo del Estado que es la satisfacción del bien común y el asegurar certeza jurídica a sus ciudadanos.

Por último, los “caracteres del estado civil: a) su personalidad, en el sentido de que toda persona tiene, al menos, un estado civil, como cualidad de la personalidad misma, razón por la cual se ampara de posibles ataques; b) su consideración de orden público, siendo pues, materia sustraída a la autonomía privada y no puede ser objeto de transacción; c) tiene eficacia *erga omnes*, lo que explica la intervención del Ministerio Fiscal en los juicios sobre estado civil y que las sentencias recaídas en cuestiones de estado producen el efecto de cosa juzgada, incluso respecto de quienes no han sido parte en el proceso”.³² En el caso de Guatemala, se encuentra la Procuraduría General de la Nación, o en su caso el Ministerio Público, quienes deben de participar en los procesos litigiosos o no litigiosos, por cumplimiento legal o a instancia de parte cuando sean requeridos.

d) Patrimonio: En una forma sencilla, se puede decir que es el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones, así como cargas valorables en dinero”.³³ Esto refiriéndose a los que pertenecen a una persona, sin embargo, existen varias posiciones en la doctrina, como por ejemplo, la subjetiva o personalista, la cual dice que “el patrimonio es emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros y también las obligaciones, es pues, una universalidad de derechos independiente de los bienes que lo integran”.³⁴ Por otro lado, la finalista, la cual preceptúa, que “sin negar la existencia del patrimonio personal, esta doctrina pone énfasis en el interés a que cada masa de bienes sirve,

³² *Ibíd.*

³³ López Aguilar, **Ob.cit**; Pág. 45

³⁴ Espasa Calpe, **Ob.cit**;, pág. 729

afirmándose así la existencia de patrimonios que no pertenecen a alguien sino a algo (*pertinere ad aliquid*) que están destinados a un fin, lo que lleva a explicar la importancia de la responsabilidad patrimonial”.³⁵ Por último, existe la realista o atomista, “para ella, el patrimonio no es algo distinto de los bienes y derechos que lo compone, sino la suma de todos ellos y, por ello, no puede ser considerado apto para ser objeto de un derecho subjetivo”.³⁶ En conclusión, aunque el patrimonio ha sido analizado desde varias perspectivas, este se encuentra conformado por los bienes, derechos y obligaciones que posee una persona y que por los mismos, contribuyen a identificar a esta como un atributo.

Se puede decir que la persona desde el punto de vista jurídico, se origina de conformidad a las distintas teorías de la personalidad y su fin, deviene de la muerte, esta última, limita definitivamente cualquier derecho personal que pudiere sucederse, pero perpetuando únicamente los derechos patrimoniales hacia el futuro, ya sea en un acto de última voluntad o por acción de sus herederos.

1.2.2. Persona jurídica colectiva

Previo a iniciar el análisis de la persona jurídica colectiva, se señala que su referencia en el presente trabajo es con fines eminentemente teóricos o de manera contextual en la institución jurídica, con el objeto de establecer las distintas connotaciones que tiene dentro del derecho guatemalteco, toda vez que el análisis de las consecuencias jurídicas que contraerá la falta de razonamiento en las cédulas de vecindad en virtud de la creación del Documento Personal de identificación, el cual es exclusivo de las personas jurídicas individuales, no posee relación directa con la conformación grupal y reconocida por el Estado de las personas.

³⁵ ibíd.

³⁶ ibíd.



Se define a la persona jurídica colectiva como las "asociaciones o instituciones formadas por personas jurídicas individuales, que reúnen sus esfuerzos y/o capitales para la consecución de un fin lícito, que son reconocidas como sujetos de derechos por un ordenamiento jurídico".³⁷ Esta institución se presenta como una posibilidad diferente de contribuir a distintas acciones que el comercio y el derecho necesitan para poder resguardar tanto el patrimonio de las personas individuales que las conforman, o para poder crear la envergadura necesaria para un actuar viable y eficaz.

En principio, la doctrina ha establecido varias teorías que argumentan la existencia o no de las personas jurídicas, a saber:

- a) Teoría de la ficción legal: Al hablar de ficción legal, se entiende sobre el concepto de imaginación o creación imaginaria. En tal sentido, "sostiene que solo el ser humano individualmente hablando tiene capacidad de derecho, en virtud de su facultad y de reflexionar, en consecuencia, la personalidad jurídica de las personas jurídicas colectivas constituye una mera ficción o invención del legislador, ya que tales entes carecen de facultades para razonar y reflexionar".³⁸ Esta doctrina afirma el hecho que solo los seres humanos son los capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, no así las cosas, sin embargo, si tomáramos este juicio como valido, negaríamos también la eficiencia que pueden presentar en el mundo del comercio y jurídico de una sociedad.

- b) Teoría de la ficción doctrinaria: La misma sostiene que "bajo este rubro pueden agruparse distintos criterios, que coinciden con la teoría de la ficción legal en afirmar que solo el hombre es persona, pero divergen al no admitir el concepto de ficción y afirmar que la persona jurídica -colectiva- carece de existencia natural o legal".³⁹ Se puede decir, que al igual que la anterior solamente son

³⁷ Puig Peña, **Ob.cit**; pág. 189.

³⁸ Pereira-Orozco, **Ob.cit**; pág. 207.

³⁹ *Ibíd.*

creaciones imaginarias, pero fundamenta su esencia en el hecho de concebir únicamente al ser humano como sujeto de derechos y obligaciones, lo cual descarta la posibilidad existencial de las personas colectivas.



- c) Teoría de la realidad: En Guatemala, esta es la teoría que se aplica y establece “que la persona jurídica colectiva no es una ficción sino un fenómeno objetivo, una realidad, es la manifestación de una de las facultades más esenciales del hombre como lo es la de asociarse; de ahí que el derecho lo único que hace es reconocer su existencia y su calidad de sujeto de derecho”.⁴⁰ En realidad las personas colectivas son entes que funcionan y sociabilizan en las distintas esferas políticas, económicas y legales de los países, por lo cual su reconocimiento forma parte del engranaje del funcionamiento armónico de las distintas sociedades.

Las anteriores doctrinas, presentan una perspectiva amplia de las distintas posiciones que existen en el ámbito jurídico reconocido en la actualidad, ahora bien, como se explico, el análisis de estos aspectos son meramente interpretativos y no vinculantes, por lo que no se evaluara la certeza de una u otra teoría, lo importante es visualizar el hecho que en Guatemala, las personas jurídicas colectivas, son entes plenamente reconocidos, tanto social como jurídicamente, existiendo un andamiaje que establece sus actividades.

En conclusión, “Las personas jurídicas –llamadas también abstractas, sociales, colectivas o morales- han sido objeto en la doctrina de diversas definiciones que pretenden recoger las notas diferenciales de las mismas”.⁴¹ Para Ruggiero, “se refiere a toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, para la consecución de un fin social durable y permanentemente se reconoce

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ Puig Peña, *Ob.cit*; pág. 329.

por el Estado de capacidad de derechos patrimoniales”.⁴² Especialmente esta capacidad patrimonial es el atributo que coadyuva en su existencia.



Al hablar de su naturaleza jurídica, “está determinada por la expresión de los intereses de clase que sustenta y como tal por los objetivos que persigue dentro del marco de la legalidad que le da su reconocimiento expresándose en adelante como ente colectivo con personalidad jurídica propia”.⁴³ La naturaleza jurídica deviene de las necesidades de su existencia legal, por lo que la necesidad de las personas colectivas fundamenta su realidad en la funcionalidad que le provee a las sociedades en sus distintas relaciones sociales, políticas y económicas.

Los elementos que conforman la persona colectiva son:

- a) Pluralidad de sujetos: Es la unión de una colectividad, ya que es necesario por lo menos, la voluntad de dos o más personas, para que esta se materialice y perfeccione. Esta unión puede darse en forma “voluntaria, cuando por voluntad propia se integran a ella”.⁴⁴ Tales como las distintas sociedades de derecho privado reguladas en el Código Civil o en El Código de Comercio; y, “forzosa o involuntaria, cuando la membrecía o pertenencia del individuo no es producto de la voluntad sino de circunstancias naturales o mandato de la ley. Ejemplo, la colegiación de los profesionales universitarios”.⁴⁵ Como lo es el caso de la colegiación profesional obligatoria reconocida en la Constitución Política de Guatemala.

- b) Finalidad: Esta se refiere al fin para el cual se constituye la misma, sea lucrativo o no, lo que significa que la persona jurídica debe tener un motivo de creación. En el caso de las personas individuales, el hecho de su existencia deviene del hecho natural de la concepción, no necesariamente existe un motivo, en el caso

⁴² *Ibíd.*

⁴³ Pereira-Orozco, *Ob.cit*; pág. 206.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*



de las personas jurídicas deben tener un fin, el cual siempre debe ser **licito** y posible.

- c) Patrimonio: Es aquel que “está integrado por los bienes, derechos y deberes que posee, el cual es indispensable para el cumplimiento de sus fines”.⁴⁶ El patrimonio de una persona colectiva permite la realización de sus fines, ya sea si es una entidad con ánimo de lucro, con la revalorización de sus mismos activos, o si no tiene ánimo de lucro, prestando un servicio que conlleve al fin último del Estado, o sea, el bien común.
- d) Reconocimiento: Este es el “elemento que consagra a la persona jurídica colectiva como sujeto del derecho, con personalidad jurídica para entrar en el campo de lo jurídico, en virtud del reconocimiento de su existencia por parte del derecho. Gracias a ese reconocimiento, la persona jurídica colectiva forma una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados”.⁴⁷ Como se había mencionado, la persona individual, en la actualidad, se le reconoce como tal desde el momento de su concepción siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad y no necesariamente existiendo una voluntad, directa o indirecta, de su creación.

Al igual que la persona individual, la persona colectiva posee atributos, que permiten diferenciarla e identificarla de las demás de su especie, entre estos tenemos:

- a) Nombre: Siempre bajo el esquema de una forma de identificación, el nombre para la persona jurídica “permite individualizarla o distinguirla de las demás personas jurídicas colectivas; la razón social se utiliza cuando sus socios o miembros son conocidos, y la denominación, cuando frecuentemente no se

⁴⁶ López Aguilar, **Ob.cit**; pág. 59.

⁴⁷ Pereira-Orozco, **Ob.cit.**, pág. 230.

conoce quienes son los accionistas⁴⁸. Esta identificación debe ser reconocida desde el momento de su creación.



- b) Domicilio: se refiere a la sede o lugar en donde puede ser sujeta de derechos y obligaciones, o pudiendo ser, el lugar donde se encuentra asentada esta o donde pueda ser ubicada. Lo importante del domicilio es obtener la certeza jurídica de ubicación dentro de un Estado.
- c) Capacidad: Este atributo lo obtiene al momento de su reconocimiento por parte de la entidad competente para el efecto, “su aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones es regida por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento. Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. En las personas jurídicas colectivas no puede haber incapacidad de ejercicio. Su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines”.⁴⁹ A diferencia de la persona individual, la persona colectiva necesita el reconocimiento para funcionar y obtener la capacidad, ya que sin esta, su actividad sería ilegal.
- d) Nacionalidad: En términos generales, es el vínculo jurídico político que se crea entre un estado y una persona, sin embargo, en el caso de las personas colectivas, toma otra dimensión, toda vez que esta puede estar conformada por personas individuales de distintas nacionalidades, por lo que para determinarla existen varios “criterios, los más relevantes son: i) Por el lugar de constitución; ii) por la nacionalidad de sus integrantes. El primero de estos es el adoptado por nuestra legislación”.⁵⁰ Estos criterios establecen la

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 192.

⁴⁹ Soto Álvarez, Clemente. **Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil, curso grafico**, México, pág. 65.

⁵⁰ Pereira-Orozco, **Ob.cit**; pág. 193.

correlación de derechos y obligaciones dentro de los Estados y las personas colectivas.



En Guatemala, las personas colectivas se encuentran reguladas en varios cuerpos legales, tales como el Código Civil, el Código de Comercio, Ley de Organizaciones no Gubernamentales, etc., los cuales permiten su reconocimiento, estructuración, conformación y funcionamiento en el país, por lo que cualquier entidad de este tipo debe reconocer que acepta sujetarse a las leyes del país.

La importancia de conocer la estructura y conformación de las personas jurídicas estriba en el hecho que estas se encuentran conformadas por personas individuales, quienes son el ente que logra dinamizar los objetivos para los cuales fueron constituidas, en tal razón, el adecuado establecimiento de los atributos de las personas individuales al momento de constituir y formalizar a las personas colectivas, conllevara a una seguridad jurídica, no solamente con la misma sociedad, sino también con terceras personas que pueden encontrarse beneficiadas o afectadas con las actividades de estas.

1.3. Registro de las personas individuales y jurídicas

1.3.1. Registro de las personas individuales

A partir del año 2005, el Registro Nacional de las Personas de Guatemala denominado con las siglas RENAP, es la institución encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales y emitir un documento personal de identificación. Registra todos los principales hechos civiles de las personas guatemaltecas desde su nacimiento hasta la muerte.

El RENAP, es una entidad Autónoma de Derecho Público con personalidad jurídica, ubicada en la ciudad capital de la República de Guatemala y por ley tiene oficinas en todos los Municipios de la República. El RENAP asigna un código único de

identificación desde el momento en que se realice la inscripción o su nacimiento. Esta identificación contiene los códigos departamento y municipio de su nacimiento, determinados por el Directorio del RENAP.



El RENAP está contenido en la Ley del RENAP, constituido por Decreto 90-2005 denominado Ley del Registro Nacional de las Personas.

1.3.2. Registro de las personas jurídicas

Hasta antes del 21 de febrero del 2006, correspondía a los Registro Civiles de cada uno de los municipios de la República de Guatemala, realizar la inscripción y registro de las personas jurídicas no lucrativas establecidas en el Código Civil, y otras leyes; pero con la emisión del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de Personas Jurídicas (RENAP) a partir del 22 de febrero del 2006, el Congreso de la República delegó en el Ministerio de Gobernación, la facultad de inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos del 438 al 440 del Código Civil y otras leyes.

El Ministerio de Gobernación emitió los acuerdos ministeriales números 649-2006 y 904-2006, creando por medio del primero, al Registro de las Personas Jurídicas, quien es el ente encargado de cumplir con dicha función, estableciendo algunos requisitos de inscripción y la forma de recepción de los expedientes por medio de las Gobernaciones Departamentales; asimismo, por medio del segundo acuerdo, se creó el sistema informático, instrumento para realizar las operaciones que fueren necesarias para cumplir con las atribuciones encomendadas.

Con estas modificaciones se dio al Registro de Personas Jurídicas la facultad de emitir la reglamentación interna, emitir el arancel para el cobro de los servicios prestados, y eliminar la facultad de inscribir ciertas juntas.

CAPÍTULO II



2. El matrimonio

2.1. Antecedentes

El matrimonio como institución o contrato ha evolucionado con la historia del ser humano, así como los derechos y obligaciones que se han generado para los hombres y las mujeres. En tal sentido, Castro dice que “la condición del hombre y la de mujer ha sido distinta en los ordenamientos jurídicos, en general, atribuyéndose a la mujer una situación de marcada inferioridad. La concepción pagana de la vida, en la Antigüedad, en el renacimiento y en el liberalismo decimonónico sacrifica la personalidad de mujeres e hijos en aras de la dignidad del varón y de la autoridad del padre o marido.”⁵¹ Este hecho en la actualidad, se ha intentado cambiar, sin embargo, en algunas esferas sociales aun se encuentra esta discriminación.

Continúa diciendo Castro que “los renacentistas gustan referirse a la *imbecillitas mulierum* en algunos países protestantes se implanta la *cura sexus* a semejanza de los deficientes mentales y es corriente, hasta finales del siglo pasado, asimilar la condición de mujer y la del niño a la del enfermo. No han faltado, sin embargo, a través de la historia expedidos apuntes de justa consideración. La concepción cristiana, con su doctrina de libertad y respeto a la dignidad del ser humano, determina las reformas de Justiniano, la concesión de la patria potestad a la madre, en Bizancio y las disposiciones medievales admitiendo la plena capacidad de la mujer de nuestro derecho, logrando incluso que durante el periodo renacentista se respete la personalidad de la mujer y la autoridad materna. Las agras disputas en torno al feminismo pertenecen, en realidad, al pasado; las enseñanzas revolucionarias del cristianismo sobre la igualdad esencial de la mujer se han impuesto, aunque haya sido parcial y unilateralmente, a consecuencia de la revolución industrial”.⁵² El hombre siempre ha gozado de un estado predominante entre las distintas legislaciones y no

⁵¹ Puig Peña, *Ob.cit*; pág. 260.

⁵² *Ibíd.*

porque esté las tenga, sino porque las diferentes legislaciones le han otorgado derechos y capacidades ilimitadas con relación a las mujeres o los niños.



La familia en el trascurso de la historia, así como el matrimonio, se han encontrado en un dominio ilimitado del hombre, siendo la mujer considerada únicamente un instrumento de placer o para encargarse de actividades domésticas, por ejemplo en Roma “la situación de la mujer era de una evidente inferioridad, en razón a la unidad orgánica de la familia. Estaban efectivamente sometidas a la tutela perpetua, siempre que no estuviesen bajo la *potestas* o la *manus* de marido, si bien es cierto, que su condición era algo mejor que la de los pupilos”.⁵³ Asimismo, en otras culturas, tales como el derecho germánico “se observa parecida situación, ya que el jefe de familia tiene todo el poder y representa a la mujer. Esto no obsta, sin embargo para que la mujer tuviera el derecho a una protección penal especial”.⁵⁴ No obstante de esta protección especial, sus derechos eran limitados en relación a los derechos de los hombres.

Un cambio trascendental ocurre con el cristianismo, en donde se le reconoce una posición a la mujer, tal como Valverde lo dice “se debe el reconocimiento de la personalidad de la mujer. Proclamada la igualdad esencial de todos los hombres, elevo y dignifico la condición de la mujer otorgándole, en principio, igual capacidad jurídica que al varón.”⁵⁵ En la actualidad, aunque existen aun resabios de la desigualdad entre hombre y mujer, se ha intentado eliminarlos y equiparar su situación jurídica tanto como entes individuales como en las relaciones que surgen a raíz del matrimonio y en el seno de la familia.

Esta evolución histórica de derechos y obligaciones entre hombre y mujer existente en cada género, ha constituido un proceso de reconocimiento de derechos e imposición de obligaciones. Sin embargo, el análisis de esta lucha únicamente se realiza como un punto de referencia, ya que el punto principal es el matrimonio en sí.

⁵³ Ibid. pág. 261

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Ibid.



Otro ejemplo son los “Los romanos, institucionalmente monógamos, concibieron las relaciones sexuales continuadas, con voluntad de convivencia y de vida en común, como un contrato, ya no entre dos personas, sino entre dos familia. Así hay que distinguir dos acepciones de la palabra matrimonio: la celebración y la institución como forma de vida”.⁵⁶ Esta situación permite un compromiso de tipo social, en principio, para poder celebrar un matrimonio “era necesario que ambos contrayentes ostentaran la ciudadanía romana. Esto es, que gozaran no sólo del *status libertatis* sino también del *status civitatis* (que fueran libres y, además ciudadanos), es decir el *ivs conubium*. Cualquier otra unión (ciudadano-extranjera) era considerado un concubinato. También tenían que tener la madurez sexual suficiente (por haber alcanzado una edad o porque biológicamente mostraban signos de haberla alcanzado). Los hijos nacidos de este *matrimonium iustum* serían sometidos a la patria potestad (con derecho sobre la vida y la muerte de los hijos)”.⁵⁷

Por ultimo, se puede decir, que “el matrimonio implica una unión estable entre los dos y no es suficiente una relación episódica, aunque sea íntima, como es el caso de la unión fornicaria. Marido y mujer forman una unidad de dos, cuya naturaleza conviene ahora examinar adecuadamente, aunque la experiencia familiar y social proporcione un primer conocimiento indicativo.

¿Qué tipo de unión forman los esposos? Hay muchos tipos de uniones entre personas humanas: entre colegas de trabajo, entre socios en los negocios, entre hermanos y hermanas, etc. La unión que los esposos crean entre ellos al constituir la comunidad conyugal la ha descrito la Sagrada Escritura, como una fórmula muy expresiva, forman una sola carne, *una caro* (Gn 2, 24; Mt 19,6). Como se ha visto anteriormente, esta expresión no indica la unión carnal de los esposos, aunque no la excluye, sino que se refiere sobre todo al lazo que les une y que está profundamente enraizado en su naturaleza corpórea y, al mismo tiempo, espiritual”.⁵⁸ Esta naturaleza, que debería ser la más importante, en realidad no se refiere al centro de la presente investigación, sin

⁵⁶ www.historiaclasica.com, **El matrimonio según el derecho romano**, (12/11/2010).

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Miralles, Antonio, **El matrimonio, teología y vida**, pág. 6



embargo, es importante resaltar estos pilares que de una u otra forma fundamentan la sociedad, no solo desde el punto de vista teológico sino también social. A continuación se analiza las definiciones y leyes en las cuales se basa este trabajo.

2.2. Definición

El Diccionario de la Real Academia Española, entre las definiciones de matrimonio que presenta, existen dos que se acercan a la realidad jurídica, por un lado establece que es “la unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades”.⁵⁹ Refiriéndose al hombre y mujer como especie, unión de tipo heterosexual, que dependiendo de las costumbres del lugar deben seguir determinados actos para la aceptación social, por otro lado, se refiere como parte del derecho canónico (catolicismo) como “un sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia”.⁶⁰ Los sacramentos son los signos externos de algo sagrado, por lo que en el matrimonio esta definición representa también esas formalidades de tipo religioso, las que fundamentan la validez social dentro del catolicismo.

“La palabra matrimonio puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente”.⁶¹ Usos que en la actualidad las legislaciones de distintos países las han tomado como parte de su naturaleza jurídica. “Normalmente es definido como la unión legítima entre marido y mujer. Legítimo, indica la sanción de una ley, ya sea natural, evangélica, o civil, mientras que la frase, marido y mujer, implica los derechos mutuos en las relaciones sexuales, de la vida en común, y de una unión permanente. Las dos últimas características distinguen el matrimonio del concubinato y de la fornicación, respectivamente. La definición, sin embargo, es lo suficientemente amplia como para comprender la poligamia y la poliandria, cuando estas uniones son permitidas por el derecho civil; pues en tales relaciones hay tantos matrimonios como

⁵⁹ www.rae.es, **Ob.Cit**; 15 de enero de 2011

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Ryan, John A., www.mercaba.org/FICHAS/Enciclopedia/H/historia_del_matrimonio.htm, (12/12/2010).

individuos del sexo numéricamente mayor. Se puede ciertamente dudar que la promiscuidad, la condición en la que todos los hombres de un grupo mantienen relaciones y viven indiscriminadamente con todas las mujeres del mismo, sea llamada matrimonio. En semejante convivencia, la relación y vida doméstica está desprovista de la exclusividad que normalmente está asociada a la idea de una unión conyugal”.⁶² En conclusión el matrimonio más que una institución meramente jurídica representa la estabilidad de una sociedad y el inicio de la familia, célula fundamental de esta.



2.3. Marco legal

El matrimonio como muchas instituciones, aparte de la estructura teórica, cuenta con un conjunto de normas que regulan los distintos aspectos generales que el ser humano conlleva en el transcurso de su desarrollo. En tal sentido, en primer lugar, se puede mencionar como fundamento el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Como se puede observar, la Constitución del Estado de Guatemala, se compromete a la protección de la familia, basado sobre el matrimonio, como premisa fundamental y célula social.

En algunas legislaciones “suele descuidarse el estudio del influjo del matrimonio y solo se preocupa del viejo y debatido problema sobre la capacidad de obrar de la persona; en concreto, de la incapacidad de la mujer casada. De este modo, se distraen los autores sobre la incapacidad natural de la mujer y sobre las exageraciones feministas y masculinistas, con el resultado de olvidarse del sistema del Código Civil que sigue la concepción cristiana tradicional española del matrimonio, de hondo significado

62



espiritual. Conforme a esta concepción, ambos cónyuges son esencialmente iguales en su posición frente a la vida familiar y por tanto, deben gozar en principio, de igualdad sustancial de derechos”.⁶³ Soto señala, “pues que la jefatura de la familia corresponde natural, pero no esencialmente al marido y la distribución de obligaciones y poderes entre los cónyuges no significa exclusión, sino normalmente cooperación entre personas en cuya relación, aquella es debida y presumible”.⁶⁴ Esta situación es aplicable a Guatemala, lo cual la legislación de una u otra forma ha intentado plasmar en sus artículos.

El Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, el cual contiene el Código Civil, cuenta con un apartado específico sobre el matrimonio, en el cual se responden preguntas como, ¿Qué es?, ¿Como se realiza?, ¿Quienes son los facultados? ¿Cuáles son los requisitos del acto?, etc. A continuación se analizan los Artículos que tienen relación con el matrimonio y, en especial, los distintos actos y formalidades que deben realizarse para la celebración del mismo, los cuales tienen trascendencia especial para la presente investigación.

El Artículo 78 del Código Civil establece que “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” En principio, la legislación guatemalteca considera al matrimonio como una institución social, la cual, conjuntamente a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, fundamenta la importancia que jurídicamente representa. Esta relevancia no debe confundirse con formalidades exageradas que no le permitan ser una institución eficiente, sino como un conjunto de normas que garantizan la certeza jurídica pero mediante procesos efectivos, ágiles y de comprensión general.

⁶³ Puig Peña, **Ob.cit**; pág. 264
⁶⁴ *Ibid.*

El Artículo 79 de este cuerpo legal preceptúa la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges en la vida en común, cambio fundamental de los principios históricos que se estudiaron anteriormente, así como también que para su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.



Entre estos requisitos y formalidades se encuentran los que establece el Artículo 81, como lo son la mayoría de edad, la capacidad que determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo, también el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización, la cual puede provenir de ambos cónyuges en el caso de menores o del padre adoptante, y en caso contrario, puede solicitarse la autorización judicial ante el juez de primera instancia del domicilio del menor. En el caso de la determinación del domicilio del menor, como atributo de la persona con capacidad de goce, debe entenderse como domicilio de los menores de edad el de sus padres, tutores o encargados.

El Artículo 86 establece que el matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código. Esto quiere decir, que el matrimonio no es una institución exclusiva del país, ya que los mismos pueden ser celebrados fuera de la República de Guatemala, sin embargo sus efectos jurídicos serán reconocidos plenamente dentro de las fronteras de Guatemala, salvo impedimentos establecidos en el Código Civil, tales como la prohibición de contraer matrimonio con dos personas al mismo tiempo o los límites del parentesco por consanguinidad o afinidad, etc.

Así también en relación a derechos que traspasan las fronteras de la nación, el Artículo 87 garantiza el derecho de conservar la nacionalidad la mujer guatemalteca casada con un extranjero, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá

hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales. Este Artículo se interpreta en la protección que el Estado otorga a la mujer nacional para mantener el vínculo jurídico político, salvo que exprese lo contrario.



A partir del Artículo 92 se regula las formalidades de la celebración del matrimonio y quiénes son los funcionarios que pueden autorizar este acto tan solemne, entre los cuales están los alcaldes municipales o concejales que haga sus veces, por los notarios hábiles legalmente para el ejercicio de su profesión o también podrá autorizarlo los ministros de cualquier culto que tengan esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde. Esta delegación estatal de permitir que entes fuera de la administración pública autoricen este acto, evidencia la necesidad de no recargar esta función únicamente en los alcaldes municipales con el objeto de viabilizar, como ya se menciono, este acto tan solemne pero a la vez efectivo.

Los Alcalde son autoridades municipales, quienes en sus actos deben de brindar, por todos los medios legales necesarios, seguridad administrativa, política y jurídica a la población de sus circunscripciones, tal es el caso de la autorización del matrimonio, al igual que los Ministros, quienes deben de obtener la autorización para poder celebrarlos. En el caso del Notario, debe haber cumplido con los requisitos académicos para obtener el grado universitario y de esta manera poder celebrar el matrimonio, debiendo velar, bajo su estricta responsabilidad, del cumplimiento de las formalidades y obligaciones exigidas por la ley, así como cumplir con las obligaciones posteriores, tal como es el caso de enviar los avisos correspondientes a efecto que surtan los efectos en los distintos registros.

El Artículo 93 establece que las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad

y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona. Como primer requisito, es que las personas sean civilmente capaces, lo cual significa, entre otros, libertad de estado, el segundo requisito se refiere a la rogación que deben ejercitar los contrayentes ante las autoridades las cuales deben solicitarle declaración bajo juramento, acto que solemniza la voluntad de las partes.



En el caso de contrayente extranjero el Artículo 96 reza que si fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.

Una vez requerido los servicios del funcionario que autorice el matrimonio, según el Artículo 98, y cumplidos en su caso, los requisitos que exigen los Artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.

El artículo 99 del mismo cuerpo legal preceptúa la ceremonia de la celebración, en la cual iniciara el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los Artículos 78, 108 a 112 los cuales establecen derechos y obligaciones que se originaran de este acto (apellido de la mujer casada, representación conyugal, protección a la mujer, obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar, entre otros). Posteriormente, recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y los declarará unidos en matrimonio. El acta


deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.



Como parte importante de la presente investigación el Artículo 100, preceptúa que una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad como medio para acreditar la modificación del estado civil, sin embargo, con la creación del documento personal de identificación, será materialmente imposible realizar dicho razonamiento en la cédula de vecindad, y no solo por el hecho de desaparecer este documento, sino que al substituir la cartilla por el plástico, será necesario contar con tecnología especializada para poder plasmar en el momento de la ceremonia la modificación del estado civil, lo cual obliga a los contrayentes a solicitar un nuevo documento, cada vez que se modifiquen los datos establecidos en el mismo, hecho que posiblemente no se cumpla como posteriormente se analizara.

El Artículo 101 preceptúa, que las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades y los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de cualquier culto, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

El Artículo 102 establece, que dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, los notarios y ministros de culto un aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la Municipalidad, en la actualidad dicho aviso será enviado al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, dentro de los 30 días siguientes a la celebración del acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes.



El matrimonio como institución social, no solo busca establecer la conducta humana para preservar la especie y la estabilidad de las sociedades políticamente constituidas, sino que también debe proveernos de los instrumentos necesarios para garantizar, fomentar y proteger la célula social de la familia, tal y como lo establece la Constitución Política de la República. Estos instrumentos son los que se encuentran regulados en el Código Civil, y los procedimientos establecidos para la formalización del acto buscan concretar la certeza jurídica, ya que como se analizó, el estado civil, como atributo de la persona, permite individualizar a los individuos de una sociedad, caso contrario, se convertiría en una anarquía jurídica, la cual contraería muchos problemas sociales.

En conclusión, el matrimonio es una institución que plenamente se encuentra desarrollada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el cual reconoce su importancia como pilar fundamental de la sociedad, ya que es en la familia donde se origina la mayor parte de relaciones sociales, políticas, administrativas y jurídicas.

2.4. Introducción al derecho registral

Por el derecho registral se regula la organización y funcionamiento de los registros, entre ellos incluido el Civil, de conformidad con sus principios y normas. El derecho Registral es un sector del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos.

El Derecho Registral es el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismo estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos, así como también la forma como han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas.

Registro Civil: es la institución pública encargada de hacer constar los actos concernientes al estado civil de las personas. Atribución que en Guatemala corresponde al Registro Nacional de las Personas.

El Estado Civil es la situación en la que se encuentra la persona dentro de la sociedad en relación con sus derechos y obligaciones. Esto quiere decir que es necesario que el documento con que se identifique la persona individual contenga los datos de su estado civil en relación a sus derechos y obligaciones. Por lo que se debe contemplar la forma de agregar inmediatamente cualquier variación en el Estado Civil de las personas en su documento de Identificación.



CAPÍTULO III



3. Registro Civil

3.1. Antecedentes

La institución del registro civil, no ha existido en todos los estadios de las sociedades, ya que por ejemplo, "la simplicidad de las organizaciones sociales primitivas no demandaban la necesidad de un Registro Civil, en el sentido que modernamente representa esa institución. Pero cabe afirmar que aun en los públicos de la antigüedad existió un registro de personas, si bien muy rudimentario y con fines militares o fiscales. Así en Roma, el precedente más antiguo es el álbum del gobernador providencial, que Marco Aurelio impuso con carácter obligatorio. Precedentes de igual semejanza podríamos encontrarse en Grecia y en otros pueblos de la Antigüedad.

Pero el verdadero antecedente del moderno Registro Civil son los registros parroquiales que, desde la edad media, vienen llevando los párrocos de toda la cristiandad para hacer constar los bautizos, matrimonios y defunciones de sus fieles. A fines del siglo XVIII comenzó a pensarse que no era misión de la Iglesia la llevanza del Registro Civil. A esta idea contribuyo decisivamente la diversidad de religiones, y sobre todo las tendencias secularizantes de la Revolución Francesa. En el año 1781 se estableció en Francia, por la Asamblea Constituyente, el Registro Municipal del Estado Civil".⁶⁵ En este sentido y siguiendo la corriente mundial, Guatemala implemento el Registro Civil al regularlo en el Código Civil del año 1877.

Con la promulgación del Código Civil que se encuentra en vigencia, Decreto Ley 106, esta institución continuo, sin embargo, el Decreto número 90-2005, el cual contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, sustituye la regulación de esta materia, al establecer en su Artículo 103 "Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman

⁶⁵ Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 2.

en esta Ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, las cuales quedarán derogadas a los noventa y un (91) días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. El Artículo 16 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, así como el Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, se derogarán al día siguiente de concluido el proceso electoral 2007". Con esta modificación, aproximadamente ciento treinta y tres años después de su implementación en el Código Civil, se crea una ley específica que regulara el Registro Civil de las personas.

3.2. Clases de registros

Existen varios tipos de registros en la estructura de un Estado, según la doctrina, los cuales son los siguientes:

- a) Registros de hecho: "En estos casos, el registro anota y da a conocer simplemente un hecho, por ejemplo el Registro Civil cuando inscribe el nacimiento o la muerte de una persona. La inscripción no le agrega un elemento más al hecho, el cual se ha producido con independencia de su registración. Esta tiene como fin facilitar la prueba del hecho ocurrido y nada más".⁶⁶ Este es el registro en el que se basa la presente investigación.
- b) Registro de actos y contratos: "el acto jurídico o el contrato no existe si no se celebra en el registro en el cual quedan incorporados".⁶⁷ Estos son los registros que necesariamente deben inscribir los actos o contratos para que surtan efectos, lo cual se podría aplicar en el Registro Civil al momento de la realización

⁶⁶ Cornejo, Americio Atilio. **Derecho registral**. Pág. 8

⁶⁷ Ibid.

del matrimonio ante el alcalde municipal, notario o ministro de culto y la obligación de inscribir estos hechos a efecto de que surtan efectos jurídicos, no implicando que el acto sea nulo por la falta de su inscripción pero sin esta la posibilidad de comprobar su realización conllevaría un proceso judicial.



- c) Registro de documentos: Este “es una variedad del registro de hechos. Por documento se entiende a una cosa mueble representativa de un hecho. En lugar de ser registrado el hecho, lo que se registra es la cosa que contiene el hecho, como dice Falbo: se registra el documento como un hecho, incorporándolo pero sin someterlo a un análisis o calificación, salvo en lo concerniente a la propia competencia del registro. Son de este tipo de registros los testamentos, los mandatos, etc.”⁶⁸ Estos están en el caso de Guatemala, a cargo del Archivo General de Protocolos y el Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de la inscripción de los testamentos, el Registro General de la Propiedad.
- d) Registro de títulos: En este tipo se presenta una diferencia a los anteriores, “mientras en el registro de actos y contratos, estos no existen si la voluntad no es expresada directamente ante el registrador, en el de títulos el acto o el contrato existe aunque haya sido celebrado fuera del registro”.⁶⁹ Lo cual implica que únicamente se convierten en una fuente de información.

3.3. Definición

Para comenzar se analizan las palabras que forman este concepto, por un lado registro, en sentido amplio, puede definirse en varias formas, ya sea como acción de revisar algo, inspeccionar algo, etc.; sin embargo, la definición que nos interesara se encuentra encaminada al sentido jurídico y de certeza jurídica que debe prestar el Estado para garantizar la continuidad y seguridad de los actos realizados ante él. Esta definición se analiza conjuntamente con la definición del verbo registrar, la cual significa “transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos

⁶⁸ ibíd.

⁶⁹ Ibíd.

jurídicos de los particulares”.⁷⁰ O sea, se podría decir, que esta actividad de registrar se refiere a la inserción o captura de la información que posee la administración para utilización de las personas, ya sea por actos de estos mismos o por actos ordenados por las autoridades, en este sentido, registro es “el lugar desde donde se puede registrar o ver algo”.⁷¹ Esta se refiere al lugar físico en donde se realizan estas acciones, las cuales pueden ser por medios manuales, como compulsación, mecánicos o tecnológicos, como archivos de computadora.



Por otro lado, la palabra Civil que deviene del latín *civitas*, significa ciudadano, esto representa en la actualidad aquellas situaciones relacionadas con las personas, la familia, la propiedad y demás derechos reales, etc., es decir, “pertenecientes o relativos a las relaciones o intereses privados en orden al estado de las personas, régimen de la familia, sucesiones, condición de los bienes, contratos y responsabilidad por daños”.⁷² En realidad, tal y como lo plantean los romanos, en la ciudad es en donde se generan los distintos actos o hechos que fundamentan el derecho, los cuales son creados por las personas, motivo por el cual lo que representa es al ser humano como parte de un entorno social.

Por último, al unir estas dos palabras, se obtiene una institución compleja, con vida propia y que se rige bajo sus propios principios, “La expresión Registro Civil puede emplearse en diversas acepciones:

- Como conjunto de libros, donde se hace constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas.
- Como oficina pública, organizada por el Estado para la constatación de dicho hecho y circunstancias, y
- Finalmente, y esta es la acepción más importante, como institución o servicio.

⁷⁰ www.rae.es, **Ob.cit**; (12 de enero de 2011).

⁷¹ *ibíd.*

⁷² *ibíd.*

Este último aspecto, puede ser definido como “la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil”.⁷³ También se puede definir como “la institución cuyo propósito y finalidad sustancial consiste en hacer constar de modo autentico los hechos relativos al estado civil de las personas, concentrando en medio central la mayor cantidad de hechos o actos inherentes a cada persona individualmente considerada. El Registro civil, es el Registro destinado a que sean inscritos los actos concernientes al estado civil de las personas”.⁷⁴ El registro civil es la institución donde deben quedar asentados todos esos actos o hechos que trascienden en el ser humano como parte de una sociedad.

En la sociedad “la complejidad del trafico jurídico exige la constancia pública con las garantías adecuadas y fácil prueba de los hechos concernientes al estado civil”.⁷⁵ En tal sentido los registros públicos, como se dijo con anterioridad, son de suma importancia para las sociedades, ya que proveen certeza jurídica a las distintas personas, asimismo en el caso de los Registros Civiles.

3.4. Principios registrales

Son los fundamentos científicos en que se basa la actividad registral, toda vez que de ellos dependerá la eficacia y viabilidad de la acción registral. Entre estos se puede mencionar siguientes:

- a) Principio de publicidad: esto quiere decir público, acceso a la población en general, salvo las reservas que la ley establece y garanticen la seguridad de las personas. “Cuando se habla de publicidad debemos hacer referencia a tres elementos: por un lado, aquello que se quiere dar a conocer; por el otro, los destinatarios de aquella y; finalmente, el medio a utilizar para que llegue o pueda llegar a conocimiento de los destinatarios. Lo que se quiere dar a publicidad son hechos, tomando este concepto

⁷³ Luces Gil, **Ob.cit**; 1.

⁷⁴ Ochoa, **Ob.cit**; pág. 399.

⁷⁵ *Ibíd.*



en sentido amplio; los destinatarios son personas, y los medios consisten en una actividad conducente al fin propuesta”.⁷⁶ En este sentido el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, en su Artículo 4 establece que “Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley”

- b) Principio de rogación: Hablar de este principio es hablar de solicitud, de instancia, los cuales son conceptos que definen este principio; se puede decir que “acción de rogación es aquella por medio de la cual se promueve la actuación del registro”.⁷⁷ Esto significa que es necesario el accionar de alguna persona, natural o jurídica, judicial o extrajudicial, para que el registro realice las inscripciones correspondientes, limitando la acción de oficio.
- c) Principio de tracto sucesivo: Se refiere a la permanencia en el tiempo, de continuidad, o sea que es “un mecanismo técnico que tiene por objeto mantener el enlace o conexión de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, a base de formar todos los actos adquisitivos inscriptos, una continuidad perfecta en orden al tiempo sin salto alguno, de suerte que ello refleje el historial sucesivo”.⁷⁸ Aplicado a los registros civiles, implica la permanencia en el tiempo de los distintos estadios o etapas que el ser humano realiza en el transcurso de su vida.
- d) Principio de prioridad: Como coloquialmente se identifica primero en tiempo, primero en derecho, es una premisa registral que debe aplicarse, o sea que la primera inscripción es la que posee fuerza de ley. Este principio se aplica con mayor eficacia en el caso de los derechos reales, sin embargo, en el caso del Registro Civil, aplica siempre y cuando no exista prueba en contrario que desvirtúe la anotación ya existente.

⁷⁶ Cornejo, **Ob.cit**; Pág. 1.

⁷⁷ *Ibíd.* pág. 76.

⁷⁸ *Ibíd.* pág. 109.

e) Principio de legalidad: Se puede decir "en un sentido amplio, por principio de legalidad a entenderse, que es aquel por el cual todo accionar de la administración y toda decisión de los tribunales ha de ser el resultado de la aplicación de la ley".⁷⁹ Simplemente es regirse sobre los aspectos que la ley regula "en la esfera del derecho registral, el principio de legalidad es aquel por el cual se impone que los documentos que se pretenden inscribir o anotar en el Registro de la Propiedad reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registración, a cuyo fin es necesario someter los mismos a un previo examen, verificación o calificación que asegure su validez o perfección".⁸⁰ Esto aplica en el caso del Registro Civil, ya que debe contarse con los documentos necesarios que puedan acreditar los cambios en el estado civil de las personas a efecto de realizar las anotaciones pertinentes.



3.5. Registro Nacional de las Personas

Por medio del Decreto número 1735, la Asamblea Nacional Legislativa en el año de 1945, emite la Ley de Cédulas de Vecindad, con el objeto de establecer la obligatoriedad de la Cédula de Vecindad para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la república, comprendidos dentro de los 18 y 60 años de edad debiendo, para tal efecto, cada municipio del territorio de Guatemala, contar con un libro denominado Registro de Cédulas, con los mismos requisitos que los libros del Registro Civil de personas.

En tal sentido, el Artículo 3 de dicho instrumento legal, establece que este documento debería de contener, entre otros los datos siguientes:

- a) El número de orden que corresponda al asiento;
- b) Lugar y fecha;
- c) El nombre del vecino;
- d) Fecha y lugar de nacimiento;
- e) Nombres de los padres;

⁷⁹ *Ibíd.* pág. 202.

⁸⁰ *Ibíd.*

- f) Estado Civil;
- g) Profesión u oficio;
- h) Fotografía;
- i) Impresión digital;
- j) Si supiere firmar, firma;
- k) Etc.



Con este documento de conformidad con la ley, la persona individual se debe identificar dentro de sus distintas actividades en la vida social y jurídica del país, o sea que su objeto es proporcionar un instrumento legal en el cual se establezcan características físicas así como jurídicas que permitan identificar, diferenciar e individualizar a los miembros de esta sociedad. Este se encuentra constituido por una cartilla de ocho páginas, en las cuales cada municipalidad deberá emitirlo con los datos de identificación de la persona, para lo cual se ha optado por distintas formas o medios para llenar la información requerida, tales como la escritura a mano, a máquina o por formatos preestablecidos electrónicamente.

Ahora bien, este documento, el cual en su momento fue innovador y útil, actualmente ha perdido certeza jurídica convirtiéndolo en obsoleto, y peor aún, fácil de falsificar. En tal sentido se pueden analizar los aspectos siguientes:

- a) En la actualidad existen en Guatemala veintidós departamentos y trescientos treinta y tres municipios. Los departamentos son los que determinan el número de registro de las cédulas de vecindad y los municipios otorgan el número de orden según el correlativo de las personas a quienes se les haya extendido. Por la cantidad de personas vecindadas, esa numeración no es la más confiable, toda vez que todos los municipios repiten los números cambiando únicamente el Alcalde que los ha extendido;
- b) No existe ninguna fórmula adecuada para poder determinar la autenticidad u originalidad de las Cédulas de Vecindad. Esto deviene del hecho que ninguna municipalidad y por ende ningún registro, tienen los datos en línea para que



cualquier persona constate este hecho, o por lo menos, que el emisor solo sea un ente, por lo cual los datos carecen de eficacia;

- c) La Cédula de vecindad está plasmada en una cartilla de ocho páginas de papel, el cual tiene poca vida útil por deteriorarse con facilidad. Aunque algunas municipalidades han optado por sistemas de emplastación de los datos, es un documento sumamente delicado, susceptible en gran cantidad al deterioro por agua, fuego, etc.

En virtud de estas y otras consideraciones realizadas por los legisladores, así como la experiencia de países tales como México y Honduras, se determino la necesidad de crear un documento dotado de características únicas, el cual presentará sistemas de seguridad efectivos así como proporcionará la agilidad jurídica que la sociedad exigía.

En tal sentido, se decide la creación del documento personal de identificación como el medio idóneo para identificar a las personas, instituyendo en tal sentido, el Registro Nacional de las Personas (a manera de interpretación podría consultarse la iniciativa de ley con registro en el Congreso de la República 3230 en la cual se presentan los argumentos para la creación de este documento).

Este documento se crea a través del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, institución a la cual se le denomina Registro Nacional de las Personas, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, la cual tendrá su sede en la capital de la República, pero podrá instalar oficinas en todos sus municipios así como también instalar o implementar unidades móviles en donde consideren necesario, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.

Esta institución, de conformidad con el Artículo 2 del Decreto antes mencionado tiene el siguiente objeto: "Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento

personal de identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.⁸¹




Al tenor del Artículo anterior, se establece que el Registro Nacional de las Personas realizará todas las acciones encaminadas a la creación, modificación, sociabilización del documento único de identificación, debiendo crear todos los sistemas que sean necesarios para que el mismo sea eficaz y especialmente, aunque no se menciona textualmente, otorgue certeza jurídica para que las personas se identifiquen en los distintos actos en los que se vean relacionados.

Es importante hacer referencia a las funciones específicas que establece el Artículo 7, el cual preceptúa:

“Son funciones específicas del Registro Nacional de las Personas:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;

⁸¹ Decreto 90-2005 del Congreso de la República. **Ley del Registro Nacional de las Personas**. Art. 2

- 
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
 - f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos insritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
 - g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;
 - h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas - Registro Nacional de las Personas-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
 - i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas;
 - j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
 - k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
 - l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
 - m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.”

3.5.1. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas



Este, como los otros registros públicos, debe contar con una estructura organizativa que permita viabilizar su función, proporcionando los medios idóneos y dinámicos que la realidad guatemalteca exige, en tal sentido, posee los siguientes órganos:

Directorio: Órgano superior colegiado del Registro Nacional de las Personas, se conformara con un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el cual será electo entre sus magistrados titulares, un miembro titular y un miembro suplente, el Ministro de Gobernación, quien podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros, y un miembro titular y un miembro suplente electo por el Congreso de la República. Estos desempeñaran sus cargos por el periodo de cuatro años

Este ente, de conformidad con el Artículo 17, tiene las siguientes funciones:


“Son atribuciones del Directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del Registro Nacional de las Personas al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de




identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta Ley y su reglamento;

- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;
- i) Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la Institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;
- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución;
- k) Aprobar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
- l) Autorizar al Director Ejecutivo a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la Institución, o en su caso en un abogado;
- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;

- 
- n) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,
- o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

Director Ejecutivo: Este es el Órgano superior administrativo, o sea un ente unipersonal, el cual debe operativizar las distintas políticas a tomar y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos;
- b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia;
- c) Cumplir con los mandatos emanados del Directorio;
- d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes;
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas;
- f) Someter para su aprobación al Directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia el Artículo 8 de esta Ley, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones;
- g) Presentar al Directorio el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución para su aprobación;

- 
- h) Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renunciaciones del personal de la institución, de conformidad con la Ley y sus reglamentos;
 - i). Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio;
 - j) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias;
 - k) Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes;
 - l) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y sus reglamentos; y,
 - m) Todas aquellas que sean necesarias para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

Consejo Consultivo, Oficinas Ejecutoras, Direcciones Administrativas: El Consejo Consultivo es un órgano multipartidario, conformado por representantes electos por los secretarios generales de los partidos políticos, rectores de las universidades, asociaciones empresariales, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria y el Gerente del Instituto Nacional de Estadística, que entre sus actividades principales se encuentran la de contribuir como ente asesor y fiscalizador del Registro Nacional de las Personas.

Asimismo, las oficinas Ejecutoras, son las encargadas de actividades específicas y centralizadas del Registro Nacional de las Personas, tales como el Registro

Central de las Personas y los Registros Civiles de las Personas con dependencias municipales. Estas son las que se encargan de operativizar las distintas inscripciones.



Por último, las Direcciones Administrativas son entes administrativos que coadyuvan y materializan la función para la cual fue creado este registro.

3.5.2. Análisis del Decreto 90-2005 del Congreso de la República y el Acuerdo del Directorio 176-2008 del Registro Nacional de las Personas

Hasta el momento se ha hecho referencia en forma amplia a las atribuciones del Registro Nacional de las Personas, así como su estructura administrativa, sin embargo, la esencia del Registro Nacional de las Personas, se encuentra en la emisión del documento personal de identificación, en el cual consta el estado civil de las personas, así como las distintas inscripciones que deben realizarse de los actos y circunstancias que suceden en la vida jurídica de los guatemalteco, o extranjeros residente en el país. En tal sentido enfocaremos este apartado en estas dos actividades,

En primer lugar, el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, capítulo IX se refiere al documento personal de identificación, documento público, personal e intransferible, de carácter oficial, el cual todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de 18 deben obtener para identificarse en sus todos sus actos civiles.

Este por sus características, debe constituirse como el único documento personal de identificación administrativo, económico y legal, y en general, para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. En tal sentido es muy importante resaltar el hecho que es el único documento oficial, es decir, el que sustituye la

utilización de la cartilla de la cédula de vecindad, asimismo, es el que debe utilizarse para ejercer el derecho de sufragio.



Ahora bien, este documento tiene requisitos de seguridad, regulados en el Artículo 50 de la mencionada ley, dentro de los cuales se establece que será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de aquellos, en el propio documento personal de identificación, mediante un código de barras bidimensional.

Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del documento personal de identificación.

La esencia del documento radica en la identificación de la persona, por lo que cada uno de estos requisitos de seguridad se encuentran encaminados a evitar la duplicidad o falsificación del mismo, sin embargo, estas características no deben limitar la seguridad jurídica o la factibilidad de su utilización y representación de los datos, por lo que debe evitarse tramites innecesarios y obstáculos que no permitan su emisión.

Asimismo el Artículo 59 y 60 establecen como medida de seguridad se incorporarán las siguientes características:



- a) Para el caso de los recién nacidos y menores de 12 años, se incorporará en el propio documento personal de identificación, mediante un código de barras bidimensional, la formulación matemática, minucias, los nombres y las huellas dactilares del dedo índice del padre y el dedo índice de la madre, o de los dedos alternos de éstos a falta del dedo índice. Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares. A falta de uno de los padres o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste;
- b) Para los mayores de 12 años y menores de 18 años, contendrá la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de éstos, en el propio documento personal de identificación, mediante un código de barras bidimensional.

Excepcionalmente, se autorizará la impresión del documento sin la huella dactilar, cuando la persona presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos. Igualmente podrá omitirse el requisito de la firma, cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Estos requisitos lo que buscan es eliminar la falsificación del documento personal de identificación, unificando la información de las personas y creando métodos que imposibiliten su alteración, salvo que sea el mismo registro quién las realice, creando un documento que posea certeza jurídica de conformidad a las necesidades sociales.

El Artículo 55 establece, que el documento personal de identificación es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:



- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo;
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al Registro Nacional de las Personas. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el documento personal de identificación en color distinto;
- c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo.

Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

Los datos que debe contener el documento personal de identificación como mínimo, son la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y así como los siguientes:

- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación de documento personal de identificación -DPI-;
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;




- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;
- j) Fecha de vigencia del documento;
- k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte;
- l) La vecindad del titular;
- m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

El documento personal de identificación, al igual que en su momento la cédula de vecindad, tendrá una vigencia de diez años, toda vez que su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil y revoque su decisión de ceder sus órganos, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física, por accidente u otras causas. En estos casos el Registro Nacional de las Personas emitirá un nuevo documento personal de identificación -DPI-. Una vez transcurrido el plazo de 10 años el documento personal de identificación se considera vencido y caduca para todo efecto legal.

Vencido este período el documento personal de identificación -DPI- deberá ser renovado por igual plazo, a excepción de las personas mayores de setenta años, en cuyo caso tendrá vigencia indefinida y no será necesaria su renovación, salvo los casos establecidos por la ley o cuando se considere pertinente.

Es importante resaltar, el hecho que todas las personas naturales tienen la obligación de informar al Registro Nacional de las Personas de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.



Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al Registro Nacional de las Personas, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades judiciales correspondientes deberán informar dentro del plazo de quince días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos.

En segundo lugar, en relación a la actividad registral, se puede mencionar que se encuentra regulada en el Código Civil, el Decreto 90-2005 y el Acuerdo Gubernativo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

El Decreto-Ley 106, el cual contiene el Código Civil, así como la Ley para la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y algunas otras leyes, regulan aspectos procedimentales sobre la creación, modificación o eliminación de atributos de la persona, tales como el estado civil, identificación de persona, identificación de tercero, cambio de nombre, matrimonios, divorcios, etc., mismos que de una u otra forma tendrán que ser inscritos en este registro; asimismo existen leyes que regulaban la acción registral, como lo es la inscripción que ordena el juzgado al declarar con lugar un divorcio, ahora bien, el Artículo 103 del Decreto 90-2005 establece: "Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta Ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, las cuales

quedarán derogadas a los 91 días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. El Artículo 16 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, así como el Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, se derogarán al día siguiente de concluido el proceso electoral 2007". Ese será un tema analizado en los siguientes capítulos.

En el capítulo X del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, se establece lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las personas, definiendo a este Registro, como un registro público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto. En tal sentido los hechos susceptibles de inscripción son:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;



- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

El Artículo 79, presenta una variación a la ley anterior que regulaba dicha materia, al establecer que es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los Artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos, lo cual, permite la protección de las personas que puedan ser conculcadas en sus derechos.

El plazo de todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuará dentro del plazo de treinta días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta días se efectuarán en forma gratuita, sin embargo, las realizadas extemporáneamente tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Por último, el Acuerdo Gubernativo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, contiene normas procedimentales relacionadas a las distintas inscripciones. En este apartado, es importante resaltar que de conformidad con la jerarquía de las

normas, este se ubica como una norma reglamentaria, las cuales nunca podrán modificar a las normas ordinarias y mucho menos a las normas Constitucionales.



En principio, este reglamento tiene como objeto regular la forma en que los Registro Civiles desarrollaran las actividades registrales y prestaran sus servicios, regulando que para las operaciones registrales se utilizara el sistema del Código Inicio de identificación, el cual se abrevia CUI, lo que se realizara por medios manuales o electrónicos.

Las inscripciones que se realizarán bajo el amparo de este reglamento serán los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, resoluciones judiciales y extrajudiciales susceptibles de inscripción y demás actos que la ley señale.

Curiosamente este reglamento, que como se dijo anteriormente, se encuentra en las normas de carácter reglamentarias, establece principios, o sea, fundamentos de tipo general que basan una ciencia. El Diccionario de la Real Academia Española define los principios como la “base, origen, razón fundamental sobre el cual se procede discurrendo en cualquier materia”.⁸² Motivo por cual se considera que los principios de la actividad registral relacionados al Registro Nacional de las Personas, deben ser establecidos en la ley de la materia y no en un reglamento emitido por el Directorio, ya que resulta antitécnico.

Estos principios de conformidad con Reglamento, son los siguientes:

- a) “Principio de inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las

⁸² www.rae.es, Ob.cit; (12/01/2011)



personas”.⁸³ Las inscripciones en los distintos registros buscan cumplir con uno de los deberes del Estado establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República, la certeza jurídica.

- b) “Principio de legalidad: El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o bien rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta”.⁸⁴ Es decir que los actos a inscribir deben estar contenidos dentro de la normativa aplicable para el efecto, sin embargo, esto no impide la regularización de otros actos que posteriormente también deban ser inscritos.
- c) “Principio de autenticidad: Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones”.⁸⁵ Este principio es de mucha utilidad en el que hacer de la sociedad ya que permite acreditar los distintos actos del ser humano en el ámbito jurídico.
- d) “Principio de unidad del acto: De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas”.⁸⁶ Este principio permite evitar la duplicidad de acciones administrativas, estableciendo que todos los documentos y actos que se realicen conforme a la inscripción son uno solo.

⁸³ Acuerdo Gubernativo 176-200 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, **Reglamento de inscripciones del registro nacional de las personas**, 2008.

⁸⁴ *Ibíd.*

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ *Ibíd.*



- e) “Principio de publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional, relativa a la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, a excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta”.⁸⁷ El Artículo 30 de la Constitución Política de la República establece que todos los actos de la administración son públicos, pudiendo cualquier interesado obtener informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad; lo cual implica que todo registro, incluyendo el Registro Nacional de las Personas, deben permitir el acceso a la información que estos poseen, sin restricciones más que las establecidas en la propia ley; en este sentido, también el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligatoriedad de la publicidad y la entrega de la información que cualquier persona pueda solicitar.
- f) Principio de fe pública registral: Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas”.⁸⁸
- g) Principio de Obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Ibid.

de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas”.⁸⁹



En el capítulo II de dicho reglamento, se establecen aspectos tales como la obligatoriedad, cronología, continuidad y permanencia que causan los asientos de los hechos y actos sujetos a inscripción. Asimismo, los libros deben llevarse en forma electrónica y cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad, como los documentos que conforman el soporte de las distintas inscripciones, los cuales deben escanearse.

Ahora bien, según el Artículo 16 del Reglamento, el cual complementa lo ya estipulado en el capítulo X del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, las inscripciones que corresponden a los Registros Civiles de las personas son las siguientes:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero;
- h) La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;

⁸⁹ *Ibíd.*




- k) Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del Matrimonio;
- l) Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad;
- m) Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor;
- o) Las medidas de protección declaradas por los Tribunales de Menores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que, en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las Personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores, se anotarán en el registro individual que se creará para cada ciudadano.

Como se puede observar todas las inscripciones anteriormente mencionadas, afectan directamente el estado civil de las personas. Este atributo de la persona es de suma importancia para identificarla, teniendo mayor relevancia para la investigación, los matrimonios y las uniones de hecho, los cambios de nombre, las identificaciones de persona y de tercero; los cuales anteriormente, al realizarse ante un notario, este debía razonar las cédulas de vecindad, hecho materialmente imposible, en virtud que el material que se utiliza en el Documento Personal de Identificación, no lo permitirá.

En tal sentido, el Artículo 17 del Reglamento establece los requisitos de las inscripciones, para lo cual se hace referencia a los que se consideran más importantes para la presente investigación, que son los siguientes:

- Inscripción de nacimientos: en el caso de los nacidos en cualquiera de los municipios de Guatemala deben presentarse los siguientes documentos:

- 
- i) Cédula de Vecindad en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso. (la cédula de la madre es indispensable).
 - i) Cédula de Vecindad del compareciente en original y fotocopia (la solicitud de cédula de vecindad pone en evidencia otra imprecisión que posee el presente reglamento, ya que debería aceptar también el documentos personal de identificación).
 - ii) Informe médico de nacimiento, extendido por el Médico o Comadrona previamente registrado en el Registro Civil.
 - iii) En caso de ser comadrona no registrada, presentar informe con legalización de firma de ésta y de los padres o sólo de la madre en su caso.
 - iv) Boleto de Ornato
 - v) Pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros
 - vi) En caso de ser Centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado

- Inscripción extemporánea de nacimiento

Solicitud proporcionada gratuitamente por el Registro Civil en donde nació la persona o en donde reside actualmente; debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad; debe proporcionar la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes; debe acompañar a la solicitud cualquiera de los documentos siguientes: - partida de bautismo - certificado médico de nacimiento - certificado de matrícula de estudios o constancias de estudios en general - certificado negativo de nacimiento del lugar en que nació, si fuera a inscribirse en su lugar de residencia - constancias de autoridades locales del municipio en donde haya nacido - declaración jurada de dos testigos, ante el registrador civil, presentando original y fotocopia de la cédula de vecindad de los mismos; inscripción extemporánea de nacimiento en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial, certificación de la resolución final de las diligencias por el notario o el juez respectivo, duplicado debidamente numerado,

firmado y sellado en original por el notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial - fotocopia del dictamen de la Procuraduría General de la Nación.



- Matrimonios

Notariales o de Ministro de culto

Aviso circunstanciado en original y copia, debe consignarse en el aviso si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron, en caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto municipal.

Municipales

Aviso circunstanciado del encargado de matrimonios municipales;

Copia certificada del acta de matrimonio.

- Unión de hecho

Notarial

Acta notarial o testimonio de la escritura pública con duplicado, timbre fiscal de Q.0.50 para la razón del registro;

Recibo de pago de multa de Q.10.00 si ya pasaron 15 días de la autorización judicial.

- Cambio de nombre

En la vía notarial

Certificación de la resolución final de las diligencias voluntarias en original y duplicado;

Original y fotocopia de la última publicación.

En la vía judicial

Certificación de la resolución emitida por el juzgado.



- Identificaciones

De persona

Testimonio de la escritura pública en original y duplicado, en la cual deben constar los datos registrales en donde se requiere hacer la anotación al margen.

De tercero (acta de notoriedad)

Certificación del acta de notoriedad (Artículo 440 y 442 CPCyM);

Duplicado numerado, firmado y sellado en original;

Original y copia de la última publicación del edicto.

Los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 y 20 del Reglamento, son responsables de calificar los documentos, tanto en su forma como en su fondo, previo a realizar cualquier asiento.

Asimismo, el Artículo 19 del mencionado Reglamento establece como causas para denegar la inscripción de un hecho o acto las siguientes:

- a) Por carecer de competencia para realizar la inscripción;
- b) Que no sea objeto de registro;
- c) Si la declaración o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible la inscripción;
- d) Cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción.

Es de aclarar que las necesidades que presenta el Registro Nacional de las Personas dentro de su actuar, asimismo que la legislación aplicable debe mantenerse en constante evaluación y evolución, para adaptarse a las necesidades de los guatemaltecos, con el objeto de obtener un registro seguro y dinámico en el país.

3.6. Importancia del Registro Nacional de las Personas



La experiencia internacional ha demostrado que este tipo de registros garantiza menores posibilidades de obtener un documento falso o de falsificar la información contenido en documentos legalmente extendidos. La existencia del documento único no es ninguna novedad, únicamente viene a resolver un problema que debió abordarse hace mucho tiempo. Dichas razones, entre otras que no se citan, evidencian la importancia que tiene para Guatemala el contar con un documento único de identificación.

Sin embargo, el hecho de contar con el RENAP, que principalmente sustituye la función de los Registros de Vecindad en todas las municipalidades del País, no ha debido implicar la desaparición de los actuales “Registros Civiles Municipales”, que prestaron sus servicios a los vecinos desde el año 1877, es decir, hace 130 años aproximadamente. Realizando el registro de los actos relativos al estado civil de las personas y que lo hicieron de forma eficiente y descentralizada, pues constantemente implementaron medidas que les permitieron acercarse a la población que habita el área rural, que representa el 61% de la población del país.

Precisamente por considerar que la eliminación de los registros municipales, debilita fuertemente el papel que deben tener los gobiernos locales de acercar y mejorar los servicios públicos a la población y porque los vacíos que se dan en la elaboración del documento único de identificación personal, y el no contar aun de formas idóneas de resolver problemas como la inmediata agregación de la variación del Estado civil de la persona individual, perjudican fundamentalmente a el pueblo de Guatemala.

CAPÍTULO IV



4. Análisis de las consecuencias jurídicas de la falta de razonamiento de matrimonio en la cédula de vecindad a causa de la creación del documento Personal de Identificación.

4.1 Conflictos de aplicación de las normas jurídicas

Según el Diccionario de la Real Academia Española define a la ley como un “precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados”.⁹⁰ Esta definición aunque acertada, olvida elementos existentes dentro del ámbito jurídico, por lo que dentro de este marco la ley es “norma jurídica obligatoria y general, dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.⁹¹ Para que esta regla de conducta posea obligatoriedad, es necesaria que sea dictada por autoridad en el ejercicio de sus competencias.

La ley es la estructura basada en supuestos sociales cuya concertación determinará una reacción, conocida como consecuencia jurídica, estos supuestos estarán compuestos por hechos o actos jurídicos, que su cumplimiento o incumplimiento contraerán derechos subjetivos o deberes jurídicos. Ahora bien, “concebida como norma jurídica de convivencia, se dice que la ley que debe estar dirigida al bien general, en función de lo cual se le atribuye requisitos intrínsecos y extrínsecos (ordenación de la razón dirigida al bien común, la definición Santo Tomas). Entre los primeros destaca la obligatoriedad, o necesidad de que la ley significa un mandato”.⁹² La ley no debe decirse si se cumple o no, sino que simplemente hay que acatarla y en caso de no estar de acuerdo, utilizar los procedimientos que la misma ley otorga para resistirse, el autor Fiore dice que la ley “no da consejos, sino preceptos jurídicos. Naturalmente, esto no significa que la ley incumplida no es ley, sino que tiene por fin ser vinculante como

⁹⁰ www.rae.es, Ob.Cit; (15/01/2011).

⁹¹ Pereznieto Castro, Leonel, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 80

⁹² Ibid.

previsión de conducta que reclama exigencia”.⁹³ Y en caso de incumplimiento poder utilizar la fuerza pública para su realización.



Asimismo, como “se predica de la ley su generalidad, esto es que contenga una decisión tomada en abstracto de particulares, situación referida a todos los posibles casos y situaciones fácticas que pueden darse. La igualdad ante la ley, es el principio fundamental del ordenamiento, solo adquiere significado y relevancia pensando que el legislador no usa de ella, si no es en beneficio de todos. Generalidad que expresa, además que el régimen de gobierno no es caprichoso, sino que se sujeta al imperio de la ley”.⁹⁴ Esto se refiere a la valoración del interés general sobre el particular, así como que todos los actos de ley deben estar encaminados a la realización del bien común, “esto no significa que la ley no pueda regular particulares situaciones, privilegios, si bien, debe hacerse un uso moderado del mismo y nunca con referencia a una singular persona”.⁹⁵

4.1.1. Antinomias

Las antinomias se refieren a la “contradicción aparente o real entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley”.⁹⁶ Esto significa un conflicto entre estas, situación que puede contraer dificultad de una aplicación de las normas en el ordenamiento jurídico, pudiendo conculcarse derechos de las personas. La existencia de estas puede estudiarse desde varias perspectivas, a saber:

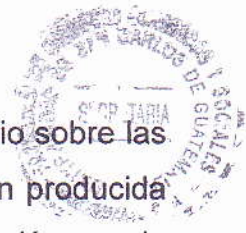
- a) Antinomias reales o verdaderas y aparentes o falsas: las primeras no tienen solución jurídica ya que se eliminan, mientras que las segundas, aunque pueden dar la impresión de un conflicto, la misma ley establece cual sería la solución aplicable.
- b) De principio, De Valoración y Teleológicas: “las primeras atañen a una incompatibilidad a nivel de los principios del ordenamiento jurídico; las

⁹³ Ibid.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ Espasa Calpe, **Ob.cit**; pág. 630.

⁹⁶ Pereira-Orozco, **Ob.cit**; pág.105.



segundas se refieren a una contradicción en la valoración o juicio sobre las consecuencias de la norma; y las terceras, a una contradicción producida en la relación medio-fin".⁹⁷ Este tipo de antinomias tiene relación con la interpretación o aplicación de los preceptos jurídicos, tanto por los mismos legisladores como por los jueces; y

- c) Total-total, total-parcial y parcial-parcial: "las primeras se refieren a normas que son totalmente incompatibles, de manera que se anulan recíprocamente; las segundas suponen que una norma es también plenamente incompatible con otra, pero esta segunda conserva una parte que no es conflictiva y puede ser aplicada; las terceras afectan a normas que entre si son parcialmente incompatibles, de manera que ambas conservan una parte de su enunciado que puede ser aplicado".⁹⁸ Este tipo tiene relación sobre el contenido que crea la antinomia.

Los sistemas jurídicos, son complejos en su estructura y conformación, ya que dentro de ellos pueden darse varias situaciones que imposibilitan su aplicación armónica y efectiva, entre estos aspectos que crean su complejidad se encuentran las antinomias, motivo por el cual, se han establecido formas para solucionar estas situaciones al momento de ocurrir. En tal sentido, la doctrina ha establecido varios criterios de solución, los cuales son los siguientes:

- a) Conflicto entre el criterio jerárquico y cronológico: las normas jurídicas, siguiendo la corriente Kelseniana, respetan una jerarquía entre ellas, esto significa un orden de importancia de mayor a menor, partiendo de las normas constitucionales, ordinarias, reglamentarias y finalizando con las individualizadas. En tal sentido al existir un conflicto entre la aplicación de normas por el tiempo de su vigencia (cronología) prevalece la jerarquía a este.

⁹⁷ Soriano, Ramón, **Compendio de Teoría General del Derecho**, pág. 325

⁹⁸ *Ibíd.*



- b) Conflicto entre el criterio cronológico y el de especialidad: Este caso se da cuando existe conflicto entre una norma especial anterior con una norma de carácter general posterior. La especialidad contrae un estudio concreto sobre un determinado tema, mientras que la generalidad abarca todos los temas desde una forma más superficial, en este sentido la norma especial debe prevalecer sobre la general.
- c) Conflicto entre el criterio jerárquico y el de la especialidad: “es el supuesto de una norma superior pero general, incompatible con una norma inferior especial. En este caso no existe una regla consolidada, sino que habrá de estarse a la interpretación teniendo en cuenta las circunstancias, aunque al menos desde un punto de vista teórico, habrá de prevalecer el criterio de la jerarquía, pues en otro caso, incluso los preceptos constitucionales podrían ser modificados a la hora de su aplicación efectiva por una norma que aunque inferior, regulase la materia de una manera más específica”.⁹⁹ En realidad esto no es una solución, sino una realidad que la misma ley obliga.

4.1.2. Legislación aplicable en Guatemala

Aunque el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial comienza con el epígrafe derogatorias de leyes, sin embargo, establece las formulas de aplicación al momento de existir estos conflictos de aplicación por antinomias en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Dicho Artículo dice: “Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes”.¹⁰⁰ Esto significa que si existiere una norma posterior que regule hechos o actos iguales a los creados en una norma anterior, la primera de estas será la aplicable. En tal sentido para que este aspecto se de debe existir correlación entre ambas

⁹⁹ Pereira-Orozco, **Ob.cit.** pág. 107-108

¹⁰⁰ Artículo 8, **Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala

normas y la técnica debe suplir todas las necesidades o aspectos regulados en la ley anterior, caso contrario, podrían crearse lagunas de ley.



- b) "Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes".¹⁰¹ Esto significa que aunque las nuevas leyes no regulen parcialmente los aspectos regulados en las leyes anteriores, prevalecerán en lo aplicable sobre anteriores.
- c) "Totalmente, porque la nueva ley regule por completo, la materia considerada por la ley anterior".¹⁰² Al igual que el supuesto anterior, solo que en este caso se aplicara en su totalidad la nueva ley;
- d) "Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado".¹⁰³ Para que este supuesto sea aplicable es necesario la declaración de un ente superior como lo es la Corte de Constitucionalidad.

Como se ha estudiado, el estado civil es uno de los aspectos determinantes en la vida del ser humano, como atributo de la persona, ya que éste marca las relaciones sociales y jurídicas que el hombre ha tenido y tiene durante su evolución, motivo por lo cual un registro, tal como los Registros Civiles de las Municipalidades en su tiempo y en la actualidad el Registro Nacional de las Personas, que compile esta información es de utilidad dentro de cualquier ordenamiento jurídico.

Este registro llevara información cronológicamente recopilada, sobre los distintos actos que afecte al ser humano, desde su nacimiento, matrimonio, muerte, etc. Asimismo, debe emitir un documento en el cual puedan representarse los datos de identificación de una persona para que esta pueda ser reconocida en todos sus actos jurídicos en un país, ya que de no existir un documento que cumpla

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ *Ibíd.*

esta función, los distintos actos jurídicos que realice la persona podrían carecer de exactitud o de autenticidad, lo que crearía un caos jurídico social.



En Guatemala, aunque desde hace mucho tiempo ha existido el Registro Civil, como institución adscrita a las Municipalidades, se ha creado el Registro Nacional de las Personas, el cual tendrá su sede principal en el Departamento de Guatemala, con presencia en todos los municipios del país, este registro como entidad autónoma, debe velar por una ordenada y correcta recopilación de la información relacionada con la identificación de los guatemaltecos, incluyendo entre esta información, su estado civil. Asimismo, este es el encargado de emitir el documento personal de identificación, con el cual la persona podrá identificarse en sus distintos actos sociales, administrativos o jurídicos.

Una de las premisas utilizadas en la presente investigación y que considera que este y todos los actores jurídico políticos deben mantener obligación de la población obedecer las leyes de un país, esta obediencia significa cumplir y aplicar las leyes o procedimientos establecidos, conllevando el fin supremo del Estado, o sea el bien común, pero también es cierto, que las leyes son creadas para él ser humano por él ser humano, con el objeto de regular la conducta de éste, ya que sin él las leyes no tendrían sentido.

Las leyes deben de responder a las conductas y necesidades humanas dentro de la sociedad, o sea, en forma general y no a intereses particulares o a creencias de funcionabilidad de ciertos actores, toda vez, que de materializarse este último supuesto, se corre el riesgo de crear leyes respetando la técnica y los distintos principios del derecho, pero que en su sociabilización u operativización, no satisfagan las necesidades de las personas, emitiendo leyes vigentes, pero no positivas. Esto no significa, descuidar la técnica y los principios del derecho ya que si careciera de estos, también conculcaría derechos de terceros o crearía leyes con deficiencias en su aplicación, lo cual también contraería problemas de tipo jurídico y social.

4.2. Material de la cédula de vecindad versus material del documento personal de identificación



La cédula de vecindad, documento obligatorio hasta antes de la vigencia del documento personal de identificación, se encuentra constituida por una cartilla, de ocho páginas, en las cuales contiene los datos de la persona para su identificación así como rasgos personales, y las que no contengan los datos anteriormente identificados, son en las cuales se consignan, por parte de un funcionario facultado para el efecto, los razonamientos respectivos, ya sea que afecten la identificación, estado Civil o la concreción de derechos políticos de las personas. Este documento anteriormente era emitido por el Registro Civil, adscrito a la Municipalidad, quien poseía únicamente la información y podía constatar la veracidad de los datos consignados en el mismo, creando aislamiento de información.

El documento personal de identificación, que en la actualidad se encuentra sustituyendo a la cédula de vecindad, se encuentra constituido por una tarjeta de plástico, la cual contiene impresos por medios tecnológicos así como medios de seguridad, por lo que será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos, ante la ausencia de aquellos, en el propio documento personal de identificación, mediante un código de barras bidimensional. Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo

a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del documento personal de identificación.



En virtud que este documento se encuentra impreso en plástico, no puede agregársele ninguna creación, modificación o eliminación de atributos de la persona sin dañar la esencia del mismo, motivo por el cual, al existir variación de la información, la persona debe presentarse al Registro Nacional de las Personas a solicitar la emisión de uno nuevo documento, ya que este es el único ente que posee los datos necesarios para la identificación de las personas, otorgando uniformidad de información.

En conclusión, el documento personal de identificación, proporciona mayor seguridad y certeza jurídica, pero por el material en que se encuentra impreso, no permite la existencia de un razonamiento que pueda dar fe de forma inmediata del nuevo estado que posee la persona frente a la sociedad, creando un interface en el cual la persona no podrá identificarse plenamente para el ejercicio de sus derechos.

4.3. Artículo 100, Decreto Ley 106, Código Civil versus Decreto 90-2005 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas

En principio como se estableció, el Decreto Ley 106, Código Civil y el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, el cual contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, son normas de carácter ordinario, lo cual significa que se encuentran en el segundo peldaño jerárquicamente ubicadas dentro del ordenamiento jurídico nacional, pudiendo ser modificadas, derogadas o ampliadas, únicamente por la Constitución Política de la República de Guatemala u otras de la misma categoría emitidas por el Congreso de la República, esto significa, que el Acuerdo Gubernativo 176-2008 del Directorio del Registro

Nacional de las Personas, no puede modificar ni derogar alguna norma dispuesta en el Decreto Ley 106 del Código Civil.



En segundo lugar, el Artículo 100 del Código Civil, preceptúa que una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad, lo cual con la creación del Documento Personal de Identificación, será imposible y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la Oficina del Registro de cédula de vecindad, ahora Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes, dicho razonamiento es requisito para la formalización del matrimonio.

En tal sentido, el Artículo 103 del Decreto 90-2005 establece: "Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta Ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: Artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, las cuales quedarán derogadas a los 91 días hábiles siguientes, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

El Artículo 16 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, así como el Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, se derogarán al día siguiente de concluido el proceso electoral 2007". La derogatoria, en ningún momento incluye el Artículo 100 del Código Civil, ni en aspectos generales ni en los que se refiere específicamente. En este caso no se

analizaran los preceptos que se encuentran en el Acuerdo Gubernativo 178-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, ya que este en ningún momento podría modificar ninguna disposición del Código Civil, por los motivos ya expuestos.



Puede suponerse que en virtud del material con que se encuentra realizado el documento personal de identificación, es el motivo por el cual se deroga el razonamiento en la cédula de vecindad, pero el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, establece que “Las leyes se derogan por leyes posteriores: por declaración expresa de las nuevas leyes; parcialmente, por incompatibilidad de las disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”, supuestos en los cuales, no encuadra la motivación antes relacionada, ya que no existe una declaración expresa.

La incompatibilidad entre las disposiciones establecidas en el Código Civil y la Ley del Registro Nacional de las Personas, se resuelve al contravenir las normas del primero de los mencionados, por lo cual la consecuencia lógica es la derogación de la frase “razonar las cédulas de vecindad” y de esta forma eliminar esta problemática, sin embargo, el problema se identifica en que los notarios al realizar un matrimonio se vuelven depositarios de la fe pública del Estado, por lo que deben garantizar la identificación de las personas, lo cual en la actualidad no será posible.

A manera de aclaración la definición de la palabra incompatibilidad se encuentra ligada a la palabra compatibilidad, la cual el diccionario de la Real Academia Española, en su edición veintidós, la define “Que tiene aptitud o proporción para unirse o concurrir en un mismo lugar o sujeto” por lo que la incompatibilidad entre

las normas no deviene de no poder subsistir en el tiempo y espacio, sino en el hecho que no se previó la función notarial al autorizar matrimonios



En el caso concreto mencionado, el motivo por el cual puede existir incompatibilidad es por la falta del equipo tecnológico que permita grabar o razonar el material en el cual se encuentra impreso el Documento Personal de Identificación, y no por la incompatibilidad en presupuestos legales, motivo por el cual no puede alegarse este supuesto para la derogatoria del razonamiento por parte del funcionario que autorice el matrimonio.

En el caso de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, no podríamos emitir opinión ya que dependería de alguna acción realizada por quienes se consideraran afectados por esta situación, no existe evidencia alguna de su existencia.

En conclusión, el Artículo 100 del Código Civil se encuentra vigente, su aplicación es constante, y en especial, cada notario del país al autorizar un matrimonio debe cumplirlo, sin embargo, este profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales, no puede coadyuvar al Estado efectivamente, toda vez que es la voluntad de los contrayentes la que materializaría la entrega de los avisos sobre el acto, así como solicitar un nuevo documento que acredite su estado civil, creándose de esta manera una laguna de ley al no regular algún medio electrónico o la utilización de un equipo tecnológico para que el razonamiento se efectúe dentro del documento personal de identificación por parte del funcionario que lo autorice.

4.4. Consecuencia jurídica

Al encontrarse con un documento que proporciona información para las distintas entidades del Estado y personas en particular, no debemos olvidar la seguridad jurídica que este debe tener. El documento personal de identificación busca unificar la información en un solo Registro Nacional, para evitar los problemas



que genero la cédula de vecindad por su falsificación o comprobación de alguna información ya que cada municipio manejaba distintos métodos, pero también, esta seguridad jurídica significa que los datos que se encuentren en el mismo representen los atributos reales de la persona.

Esto significa, en un caso hipotético, se presenta una persona ante un notario o alcalde con el objeto que autoricen su matrimonio, dicha persona deberá presentar la certificación de su partida de nacimiento así como el documento personal de identificación –DPI-, lo que no saben estos funcionarios es que una semana antes dicha persona contrajo matrimonio con otra persona, y aun no aparece en la partida de su nacimiento la modificación de su estado civil, y como no fue posible razonar el documento de identificación por el funcionario que autorizo el anterior matrimonio, jurídicamente no se puede comprobar la libertad de estado.

En otro caso, llega una persona a un banco del sistema con el objeto de aperturar una cuenta bancaria de tipo monetario, presentando como documento de identificación, en si, el documento personal de identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas, sin embargo, no ha solicitado la renovación de este en donde consta que contrajo matrimonio, por lo que para el banco, dicha persona es soltera, acción que puede afectar los derechos de su cónyuge en un futuro, por no contar con el razonamiento respectivo el documento de identificación.

Aunque se reconoce especialmente en el primero de los casos que el hecho es constitutivo de delito, lo cual no es objeto de la presente investigación, en ambas situaciones se contrae una consecuencia jurídica adversa al no contar con el razonamiento respectivo que compruebe el estado civil de las personas, ya que jurídicamente no son plenamente identificadas, asimismo conculca derechos de terceros, quienes sin objeto de perjudicar o cometer acciones antijurídicas, forman parte de este problema.

Otro aspecto que debe analizarse, es que la misma ley al establecer los requisitos de seguridad que debe poseer este documento, establece que debe acoplarse a los estándares internacionales, afirmación que conlleva a una amplitud en la aplicación de las medidas de seguridad que debe poseer este documento, las cuales estarán supeditadas a los avances tecnológicos que puedan existir, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de proveer de los recursos económicos o administrativos para cumplir con estos estándares, caso contrario, se convertiría en una ley vigente, pero no positiva.

En conclusión, el documento de identificación personal –DPI- es un excelente medio para poder identificar a las personas, así también brinda en muchos aspectos seguridad jurídica contra la falsificación del documento en sí, pero el hecho de no haber regulado sobre el razonamiento que debe realizar el funcionario en distintos actos que afectan la identificación o el estado civil de las personas, conlleva como consecuencia jurídica la falta de certeza en la identificación de la persona, tanto en actos sociales, administrativos o jurídicos, la cual puede conllevar a una infinita lista de acciones contra los responsables lo que causaría un alto costo para el Estado de Guatemala.

Como se ha visto la problemática generada en virtud de la falta de razonamiento en las cédulas de vecindad por la creación del documento personal de identificación tiene varios aspectos, pudiendo, por ejemplo, solucionarlos emitiendo una modificación al Artículo 100 del Código Civil el cual establece “Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten y enviará aviso a la oficina del Registro de Cedula de Vecindad respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes”, lo cual pone de manifiesto la necesidad de derogar dicho razonamiento, y sustituirlo con una norma que responsabilice a los sujetos que modifiquen su datos de identificación o estado civil, caso

contrario contraería una sanción de tipo administrativa, sin embargo, esto tendría utilidad jurídica siempre y cuando, se lograra agilizar la acción administrativa del Registro Nacional de las Personas, en el sentido de optimizar y eficientar la entrega del documento personal de identificación, así como instalando ventanillas exclusivas para notarios.



CONCLUSIONES



1. La persona jurídica individual, en un ser que constantemente se desenvuelve en aspectos social, económico, jurídico y administrativo, por lo que es generadora del derecho y obligaciones, en tal sentido, al no poder identificar plenamente los atributos que la individualizan de otras personas, conlleva a una falta de certeza jurídica que causa daños a terceros.
2. El matrimonio es el vínculo jurídico social por medio del cual un hombre y una mujer se unen, situación legal que modifica los atributos de cada uno de los contrayentes, los cuales los identifican de cualquier otra persona, por lo que al asentarse este hecho inmediatamente en el documento que acredita su identificación, crea un vacío legal el cual perjudica a la sociedad.
3. El Registro Civil, es la institución que resguardar la información en forma cronológica de las distintas etapas de la evolución de la persona jurídica individual, motivo por el cual este debe contar con la tecnología, personal, recursos y elementos necesarios para eficientar y garantizar la seguridad de sus procedimientos.
4. La consecuencia jurídica de la falta de razonamiento notarial en el documento personal de identificación extendido por el Registro Nacional de las personas, se materializa en la ausencia de seguridad jurídica en la identificación de los atributos de la persona, especialmente con el estado civil, lo cual se podría materializar en daños a terceros.

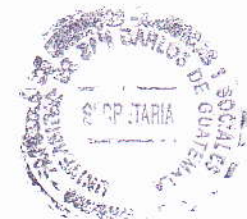


RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República debe reformar el Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, en el sentido, que se establezca un control más efectivo sobre la identificación de los atributos de las personas, a través de la implementación de medios tecnológicos que permitan garantizar, en primera instancia su seguridad jurídica, y en segunda instancia, su adaptabilidad a las distintas exigencias sociales y legales.
2. El Estado de Guatemala, debe invertir más recursos económicos, en la modernización y actualización de las entidades que se encargan de inscribir los actos que modifican los atributos de las personas y de esta manera garantizar la certeza y seguridad jurídica en las relaciones que se dan en el seno de la sociedad.
3. Se debe derogar por el Organismo Legislativo, la obligación que tienen los notarios que autorizan un matrimonio, de razonar la cédula de vecindad de los contrayentes, contenida en el artículo 100 del Decreto Ley 106, Código Civil, por existir contradicción con el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, ya que el Documento Personal de Identificación no permite ninguna modificación o razonamiento.
4. Cuando se contrae matrimonio, se modifica la condición jurídica en el estado civil de las personas, sin embargo el Decreto 90-2005, del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, no previó una forma para conocer de manera inmediata la modificación, en ese sentido, es necesario que el Organismo Legislativo reforme el Decreto citado, estableciendo una norma que obligue a todas aquellas personas que han modificado su estado civil, para actualizar su nueva condición jurídica, en un plazo no mayor de 15 días, caso contrario serán sancionados pecuniariamente.





BIBLIOGRAFÍA

- BIELSA, Rafael. **Derecho administrativo**. Buenos Aires, Depalma 1958.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Primera Edición, Editorial Estudiantil Fénix, 2004.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico universitario**. Tomo II, Segunda Edición, Editoriales Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 2005.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1994.
- DE PINEDA, Rafael. **Diccionario de derecho**, Editorial Porrúa.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, vigésima segunda Edición. www.rae.es.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A 1993.
- GODINEZ BOLAÑOS, Rafael. **Sistemas de organización administrativa**, Centro de Información Jurídica –CIJUR-, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al derecho II**, Reimpresión. Guatemala: Editorial Cooperativa de ciencia Política R.L., Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil**, Tercera Impresión actualizada. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1986.



MIRALLES, Antonio, **El matrimonio, teología y vida**, Colección Pelicano, Ediciones Palabra, S.A., Madrid, España, 1997.

OCHOA G., Oscar E., **Derecho civil I: personas**, Editorial Texto C.A., Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Doceava Edición. Editoriales Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1987.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Nociones generales de derecho I**. Cuarta Edición, Ediciones Pereira, 2007.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, tomo I, 1976.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil, Curso Grafico**. Tercera Edición, Noriega Editores, México, 1989 .

WWW.historiaclasica.com

WWW.mercaba.org

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de Inscripciones, Acuerdo 173-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.